



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, a diez días del mes de agosto del año dos mil doce, reunidos para deliberar los Sres. Jueces de Cámara integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. **NORMA LAMPUGNANI de ARCE MIELNIK** ejerciendo la Presidencia; **MANUEL ALBERTO JESÚS MOREIRA** y **MARIO HACHIRO DOI**, asistidos conjunta e indistintamente por los actuarios Dres. **CARLOS MARÍA ARANDA MARTÍNEZ** y **VIVIANA MARIEL CARABIO**, con el objeto de dictar sentencia en la causa N°.153/2011, caratulada "**[REDACTED]**, **[REDACTED]** s/TRATA DE PERSONAS CALIFICADA y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES en concurso real; **[REDACTED]** s/TRATA DE PERSONAS AGRAVADA y **[REDACTED]** s/ TRATA DE PERSONAS CALIFICADA EN CALIDAD DE PARTICIPE SECUNDARIO", respecto de **[REDACTED]**, argentino, soltero, de 44 años de edad, titular del DNI N°. **[REDACTED]**, nacido en Dos Hermanas, provincia de Misiones, el 22 de abril de 1968, hijo de **[REDACTED]** a y **[REDACTED]**, con instrucción primaria incompleta, de ocupación olero por cuenta propia, con último domicilio real en paraje **[REDACTED]** -provincia de Misiones- con antecedentes condenatorios por el delito de lesiones graves, por el que fue condenado en fecha 22 de mayo del año 2000, a la pena de DOS años y SEIS MESES de PRISIÓN EN SUSPENSO, en la causa N°. 443 (32.663 del J.I N° 3) del registro de la Cámara en lo Criminal N° 1 de Corrientes, actualmente alojado en la **[REDACTED]** de Candelaria, del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo prisión preventiva por el delito de TRATA DE PERSONAS (Arts. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3; art. 145 ter con las calificantes de los 1, 3 y 4 del Código Penal, texto acorde a los arts. 10 y 11 de la ley 26.364), en calidad de AUTOR, en concurso real con el delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 14, primer párrafo de la ley 23.737) y arts 45 y 55 de Código citado; de **[REDACTED]** argentina, separada de hecho, con 52 años de edad, titular del D.N.I. N°. **[REDACTED]** nacida en Campinas de América, Dpto. **[REDACTED]**, provincia de Misiones, el 24 de setiembre de 1959, hija de **[REDACTED]** (f) y **[REDACTED]** (f), dice ser analfabeta pero saber firmar, de ocupación comerciante, sin antecedentes penales, quien se encuentra actualmente alojada en la Unidad Penal **[REDACTED]** del Servicio Penitenciario Provincial, procesada por el delito de TRATA DE PERSONAS (Art. 145 ter del Código Penal) con la calificante del apartado 1, texto conforme el art. 11 de la ley 26.364 (respecto de la víctima identificada como **[REDACTED]**), en calidad de AUTORA; y de **[REDACTED]**, argentino, soltero, de 31 años de edad, titular del D.N.I. N°. **[REDACTED]**, nacido en San Pedro,

provincia de Misiones, el 27 de junio del año 1981, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] que dice ser analfabeto pero saber firmar, actualmente hace changas trabajando en la "tarefa", domiciliado en Barrio 20 de Julio, calle [REDACTED], de la ciudad de Eldorado, provincia de Misiones, sin antecedentes penales, actualmente excarcelado de oficio bajo caución juratoria en fecha 10 de mayo del año 2010, en auto de procesamiento obrante a fs. 488/557 y vta, procesado por el delito de TRATA DE PERSONAS, arts. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3; 145 ter, con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del Código Penal, texto acorde con los arts. 10 y 11 de la ley 26.364, en calidad de PARTICIPE SECUNDARIO (art 46 del Código citado); correspondiendo aclarar que con relación al coprocesado rebelde [REDACTED] también implicado en este proceso, no será objeto del presente juzgamiento, por haber sido apartado de la causa atento la declaración de rebeldía dictada en autos el día 28 de junio del corriente año, por no haber comparecido a la audiencia de debate, estando debidamente notificado.

La plataforma fáctica ha quedado enmarcada de la siguiente manera:

Estas actuaciones, tuvieron inicio el día 23 de noviembre del año 2009, a raíz de una nota informativa elevada por el Jefe del Centro de Reunión de Información "Misiones" de Gendamería Nacional, Cte. RODOLFO JORGE HORACIO BARRANDEGUY, al Juzgado Federal de Eldorado, Misiones, dando cuenta de que, de investigaciones llevadas a cabo en distintos lugares de la Provincia, personal a su cargo tomó conocimiento de que en la ciudad de Bernardo de Irigoyen, existirían lugares donde se facilitarían el ejercicio de la prostitución por parte de menores de edad, procediendo a efectuar reunión de información y tareas de campo en locales nocturnos de dicha localidad, resultando lo manifestado en el informe, fotografía y croquis del local obrantes a fs. 1/3 y vta. De ello surgió que en una vivienda precaria, construida en madera y recubierta con lonas de color amarillo, situada a la vera de [REDACTED] -en el acceso a la localidad- estaría instalado un negocio de bar, con mobiliario consistente en dos mesas de pool -una en uso y otra en desuso- un mostrador para expendio de bebidas, un freezer y cajones de cerveza; al fondo se hallaba una puerta que conectaba a otro sector, donde se observa gran movimiento de personas que ingresaban al bar a retirar bebidas, y volvían al sector posterior.

De averiguaciones practicadas en el vecindario, se pudo saber que la dueña y la que cumple funciones de administradora del local sería la ciudadana [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], quien no registraba movimientos migratorios.

193
D



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

De las constataciones efectuadas pudo observarse la presencia de CINCO mujeres, que se estima se desempeñarían como "alternadoras en virtud de la vestimenta que portaban, estimándose que por lo menos dos de ella serían menores de edad a juzgar por la apariencia física, de contextura delgada, rasgos del rostro aniñados, incompleto desarrollo corporal y madurativo, carencia de busto y por las manifestaciones vertidas que denotaban que eran extremadamente jóvenes"

A raíz de lo informado, el día 4 de diciembre del año 2009, el Juez Federal de Eldorado, resolvió autorizar al Jefe del Centro de Reunión de Información "Misiones" de Gendarmería Nacional, a que, con el apoyo técnico operativo de personal idóneo a sus órdenes prosiguiera las tareas investigativas; a los fines de establecer la verosimilitud de las presuntas conductas que tipificarían el delito de TRATA DE PERSONAS, en los distintas etapas del *iter criminis*, que integrarían el ofrecimiento, captación, transporte, traslado, y acogida de personas menores y mayores de edad con fines de explotación sexual, que se llevaría a cabo en el local ubicado a la vera de [REDACTED], en el acceso a la ciudad de [REDACTED], aproximadamente a unos [REDACTED] del [REDACTED] de Gendarmería Nacional sito en dicha ciudad, con dirección Sur - Norte.

De las pesquisas realizadas, conforme surge de los informes y tomas fotográficas a color obrantes a fs. 11/17 y vta y 18/26, se pudo obtener como dato relevante que como locataria, explotadora y administradora del local referenciado figuraría la ciudadana [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y asimismo, que en dicho lugar, se facilitarían el ejercicio de la prostitución por parte de no menos de CINCO mujeres, estimándose que por lo menos DOS de ellas serían menores, una de ellas conocida en la noche como [REDACTED], quien consultada, habría manifestado -fs. 19 y vta.-, que conoció a la [REDACTED] en el año 2007, estando en la localidad de San Pedro, en la casa de su hermana; y que en dicha oportunidad, fue trasladada hasta [REDACTED] por la nombrada [REDACTED] junto a otra mujer de nombre [REDACTED], a los fines de que trabajara para ella en el local nocturno y a su vez, la menor identificada como "B", las cuales vivirían en el local incluso con hijos menores de edad, no pudiendo ninguna de las trabajadoras, ausentarse del mismo, al punto que ni siquiera podían transponer la reja de acceso para permanecer en el frente.

Según se pudo conocer, en ese lugar que se encontraba totalmente cubierto en todo su frente con una lona de color amarillo, el resto era de madera y con techo de chapa de zinc a dos aguas, el cual estaba equipado en

principio -dado que a mediados del mes de diciembre de 2009, se le realizó una ampliación- con un salón donde había un mostrador y bar, dos mesas de pool, una *fonola*, un baño y dos habitaciones con camas, las que se utilizarían para brindar los servicios sexuales llamados "pases" que costaban: el pase con una chica a elección de quince minutos 55 pesos; un pase de una hora 120 pesos; retirar a la chica del lugar para llevarla a un hospedaje transitorio y luego regresarla 160 pesos; asimismo se estableció que el cobro de las bebidas, de las fichas, la activación de la *fonola* y habilitación de la mesa de *pool* para el juego era responsabilidad de la chica que se encuentre con el cliente.

A raíz de dicha información, el día 4 de febrero del año 2010, el Juez instructor, dispuso el allanamiento del local investigado, autorizando para dicha medida al Jefe y Segundo Jefe del Escuadrón [REDACTED] de Gendarmería Nacional y fijando como días habilitados para diligenciar la orden, los días 5 y 6 de febrero del año 2010, ambos con expresa habilitación de horas.

Posteriormente, a fs. 52 el Segundo Comandante de GN ENRIQUE ALBERTO VELÁZQUEZ, informó que, en virtud de que de las diferentes actividades especiales realizadas por el personal técnico del Centro de Reunión de Información "Misiones" en la localidad de [REDACTED], los días 4,5 y 6 de febrero del año 2010, en las que consideraron conforme la información reunida y con el fin de preservar la presente investigación; no se llevara a cabo el allanamiento previsto para el inmueble citado en el párrafo precedente dado que la ciudadana [REDACTED] habría abandonado el local con su hijo de pocos meses de vida, con rumbo desconocido y que de las manifestaciones prestadas por la regenteadora del lugar [REDACTED] la misma expresó que algunas de sus chicas que trabajan en su local como "alternadoras sociales", se encontraban de franco, viajando a la casa de sus familiares, sin brindar más datos; ante tal circunstancia y luego de dos días de vigilancia encubierta se confirmó los dichos de [REDACTED], se resolvió que con el fin de preservar la presente investigación, no se llevara a cabo el allanamiento previsto para el inmueble donde funcionaba el local nocturno.

Igualmente a fs. 58 y vta. el citado Segundo Comandante, informó, que a raíz de las tareas llevadas a cabo para dar con el paradero de [REDACTED] se continuó con la investigación y recorridas periódicas en el local nocturno, habiendo tomado conocimiento a través de los medios de reunión de información de la Unidad que en los primeros días del mes de febrero de 2010, se habría inaugurado en [REDACTED], un local nocturno conocido en la zona como [REDACTED] y con el nombre de fantasía "[REDACTED]", que sería propiedad del ciudadano [REDACTED], en el cual se facilitaría el ejercicio de la prostitución por parte de menores de edad, que habrían



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

trabajado como "alternadoras" en el local sin nombre antes investigado, propiedad de la ciudadana [REDACTED], las que van rotando por los locales nocturnos de la zona, en razón de que los propietarios de los mismos estarían involucrados comercialmente. En un primer momento se entendió que [REDACTED] le cedería en alquiler el local a la ciudadana [REDACTED] y que en aquel recientemente inaugurado estarían trabajando CINCO mujeres que se presume se desempeñarían como prostitutas entre las cuales habría DOS menores de edad, dados las contexturas físicas y rostros de las mismas; constatándose que allí se encontraba la menor de edad identificada como "V1" [REDACTED] o [REDACTED]; solicitando a tales fines autorización al Juez Federal de Eldorado a los fines de ampliar las tareas investigativas sobre este nuevo local.

A fs. 60/68 y vta., el Juez encargado de la instrucción, autorizó la prosecución de tareas investigativas respecto al nuevo local propiedad de [REDACTED] obrando a fs. 70/75 y 84/90, informes de Gendarmería Nacional, con fotografías del mismo, de numerosas mujeres que serían las presuntas víctimas del delito de TRATA DE PERSONAS, y elementos varios que indiciarían que en ese lugar se ejercía la prostitución -entre ellos los retirados de la basura, cajas de preservativos vacías, facturas de compra de cajones de cerveza, factura de suministro de energía eléctrica de EMSA, todo a nombre de [REDACTED], etc- el cual de acuerdo a informes y a lo que pudo observarse, era regenteado por la ciudadana conocida como [REDACTED], y asimismo informaron sobre la presencia constante de tres sujetos jóvenes que realizarían la seguridad en el local y serían familiares de ésta última nombrada. Adjuntan anexo fotográfico de las presuntas víctimas, cuadernos con anotaciones de "pases" y compras, de la vivienda de [REDACTED] y otros datos de interés para la causa.

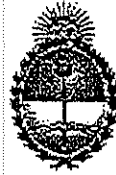
De la misma forma, de las investigaciones se pudo obtener que en dicho local, que se compone de una construcción de mampostería con ladrillos rústicos a la vista y techo de chapas de zinc, de aproximadamente 15 metros de largo por 8 de ancho, se efectuaban servicios sexuales "pases", los que tenían un costo de 63 pesos, los 15 minutos, de los cuales 40 eran para la alternadora y 23 para el propietario del bar; para retirar a una chica del local se debía abonar la suma de 100 o 150 pesos, según presencia y disponibilidad del cliente; de igual modo, de charlas mantenidas por los investigadores con las trabajadoras del local, se pudo determinar que una de ellas identificada como "[REDACTED]", de 17 años de edad, había sido trasladada hasta ese lugar por el encartado [REDACTED] -a quien había conocido días antes en un boliche en la localidad de San Pedro- el día 20 de marzo de 2010, junto a una mujer de nombre [REDACTED], en un automóvil marca

FIAT, Duna, color gris, dominio colocado [REDACTED] -fs 85 y vta.- y a su vez, que durante los días que duró la investigación, tanto ella como otra chica de nombre [REDACTED], les habrían manifestado su intención de abandonar el lugar, solicitándoles ayuda a tales fines, dado que la primera de las nombradas, durante las escasas 24 horas que había estado en el local, había pasado por situaciones difíciles que no se condecían con la propuesta de trabajo ofrecida por [REDACTED], siendo el hecho de mayor gravedad el que en la madrugada del 21 de marzo de 2010, uno de los que se desempeñaban como custodios del local habría intentado abusar sexualmente de ella, habiendo depuesto su actitud por la resistencia presentada por ésta. Dejándose expresa constancia en el informe obrante a fs 85 y vta, que no se pudo concretar su traslado hasta sus respectivos domicilios, por la intervención de [REDACTED], quien enterada, los increpó en duros términos y arrojó del local, retirándose los mismos a los fines de preservar la investigación.

Igualmente, de las vigilancias realizadas en proximidades de éste último local investigado, se hallaron en el interior de las bolsas de residuos depositadas en un basurero por una de las alternadoras, elementos de interés para la causa, tratándose los mismos de: cinco cajas vacías de preservativos marca TULIPÁN, tres pequeños sobres transparentes conteniendo gel lubricante de la misma marca; facturas tipo B de fecha febrero de 2010, en concepto de pago por compra de 7 cajones de cervezas y 3 packs de Pepsi Cola, figurando en la parte inferior de la factura una anotación que reza [REDACTED], una tarjeta de carga virtual de la empresa Personal, tres hojas de cuaderno donde figuraban diferentes anotaciones correspondientes a registros de pases y copas del mes de febrero, de las alternadores "Beba" (Gordi), [REDACTED], "Beba" (San Pedro), [REDACTED] y [REDACTED], constatándose a su vez de otras averiguaciones que la conexión del suministro eléctrico del inmueble investigado, se encuentra registrada a nombre de [REDACTED], quien reside en una vivienda de madera contigua al local de diversión referido.

En virtud de ello, a fs. 92/107 y vta, obra auto interlocutorio del día 25 de marzo de 2010, donde se dispuso autorizar los allanamientos de los dos locales referenciados y de la vivienda habitada por [REDACTED], entre otras diligencias, habilitándose para tales fines los días 26, 27 y 28 de marzo del año 2010, con expresa habilitación de horas; por lo que, de conformidad a lo ordenado precedentemente, el día 26 de marzo del año 2010, cerca de las 23:45 horas, previas tareas de coordinación con la comitiva perteneciente al Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, Departamento de Trata y Tráfico de Personas y sin hacer uso de la fuerza pública se procedió a allanar en forma simultánea los dos locales investigados y la vivienda particular habitada por [REDACTED].

2011
FEDERACION DE JUDICIALES



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

a su vez, que
ca de nombre
ionar el lugar,
adas, durante
or situaciones
or DE LARA,
de marzo de
bría intentado
la resistencia
brante a fs 85
nicilios, por la
n y arrojó
ión.
lades de éste
de residíos
os de interés
preservativos
gel lubricante
epto de pago
urando en la
ina tarjeta de
de figuraban
s mes de
, V2 y V3;
el suministro
de RAMON
a al local de
locutorio del
os de los dos
L DE LARA,
28 de marzo
ormidad a lo
de las 23:45
al Ministerio
de Trata y
a allanar en
habitada por

La comisión destacada en el local regentado por [REDACTED] compuesta por efectivos de la fuerza vestidos de civil, uniformados y testigos convocados al efecto, confirmó conforme surge de los informes obrantes en autos que el local se trata de una construcción de 12 por 12 metros, aproximadamente existiendo en todo su frente una cubierta de lona de color amarillo, se compone de UN salón de juegos que se encuentra conectado con DOS dormitorios precarios, un baño y la entrada al bar, dependencias que forman la figura de una "L", que en el salón de juegos existen DOS mesas de pool, una en uso y otra mesa grande desuso, además en ese sector está instalado el baño de uso compartido por los clientes ocasionales y las chicas que habitan en forma cotidiana los DOS dormitorios colindantes al salón; asimismo se observó que uno de los dormitorios ubicado en la parte delantera izquierda del local comercial, posee las paredes y una divisoria de lona, contando en su interior, con una cama la que se utilizaría para brindar servicios sexuales y como lugar de descanso de las mujeres que alterran en el lugar; el bar separado de los sectores antes mencionados por una puerta está constituido por un espacio de dos metros de ancho por tres metros de largo cuenta con un mostrador y que al fondo hay una puerta que conecta a una habitación paralela a este sector.

El croquis de fs. 189, ilustra sobre la disposición edilicia del local, donde se efectuó la detención de la acriminada [REDACTED], se rescató a la menor [REDACTED], siendo ese nombre de fantasía, y el real [REDACTED]-la que en ese momento se encontraba junto a su pequeño hijo recién nacido- con intervención de personal idóneo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, cumplimiento del "Acta Acuerdo de Acciones para la Ejecución del Protocolo de Asistencia a víctimas de Trata de Personas, Explotación Sexual y Comercial de la Provincia de Misiones" y, se procedió al secuestro de profilácticos usados, varias cajas vacías de profilácticos de la marca "TULIPÁN", sobre con gel lubricante íntimo de la misma marca, TRES cuadernos tipo espiral con anotaciones manuscritas varias, documentación referente al local entre los cuales se halla una fotocopia de un contrato de locación del inmueble [REDACTED] (Mnes), celebrado entre la [REDACTED] y [REDACTED] coprocesada [REDACTED], 3 teléfonos celulares, uno marca Sony Ericsson, uno marca NOKIA y otro marca BAK, entre otros elementos de interés para la causa.

De igual forma, en el allanamiento efectuado en el local ubicado a la margen derecha de [REDACTED] aproximadamente del puesto de control de Gendarmería Nacional, emplazado [REDACTED], con el nombre de fantasía "[REDACTED]

(██████████), propiedad del coprocesado ██████████, conforme surge del acta de allanamiento de fs.147/149 y vta., se procedió a la detención de los acriminados ██████████ y ██████████, quienes en ese momento se encontraban al mando del local y fueron secuestrados diversos elementos incriminantes a saber: UNA carpeta con tapa plástica de color celeste con anotaciones manuscritas varias, UN cuaderno de color azul con un número siete de color verde y la leyenda impresa ██████████ y una leyenda manuscrita que dice "██████████" conteniendo en su interior inscripciones manuscritas varias, DOS discos rígidos para PC, marca SAMSUNG y SEAGATE, documentación referente al local; sobre un ropero de una de las habitaciones se halló dinero en efectivo en billetes de baja denominación e igualmente de la requisita personal efectuada sobre ██████████, se secuestró en el interior de una billetera que se encontraba en el bolsillo del pantalón, una tarjeta SIM, de la empresa TELECOM PERSONAL, un teléfono celular marca MOTOROLA, de color negro con la tarjeta SIM colocada de la empresa TELECOM PERSONAL y batería de la misma marca, en tanto que de la requisita efectuada sobre ██████████, se secuestró una riñonera de color negro que tenía sujeta a su cintura en el momento del allanamiento de la cual se extrajo dinero en efectivo de moneda nacional y se procedió al rescate de las presuntas víctimas del delito de TRATA DE PERSONAS identificadas como "██████████", de diecisiete años de edad, "██████████", de 23 años de edad, "██████████" y "██████████" presuntamente de 21 años de edad, con intervención de personal femenino y profesional idóneo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, en cumplimiento del "Acta Acuerdo de Acciones para la Ejecución del Protocolo de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas, Explotación Sexual y Comercial de la Provincia de Misiones".-

Por otra parte, del allanamiento efectuado en la vivienda contigua, habitada por ██████████, se procedió a la detención del nombrado y al secuestro de un vehículo marca FIAT, modelo Duna, dominio alfanumérico dispuesto ██████████; ingresando al interior, de adentro del baño -junto a la rejilla- se secuestró un atado conteniendo 19 envoltorios de polietileno color negro, conteniendo un total de 0,020 kilogramos de una sustancia que a la prueba orientadora de campo *narcotest*, arrojó resultado positivo para *Cannabis Sativa*; también fue hallado un revólver marca TAURUS, República Federativa del Brasil, calibre 38, con CINCO proyectiles en el tambor, un teléfono celular marca NOKIA, gran cantidad de billetes de moneda nacional, de baja denominación, nueve cartones de cigarrillos marca EIGHT y cuadernos con anotaciones manuscritas varias.

Concluidas las requisas de los locales y la vivienda citados precedentemente ██████████ ██████████

MAF
cont
prec

testi
instr
se
TRA
art.
de
س
MA
ter
26.
DE
FL
PE
las
de
E

a
J
v
L
t
l



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

[REDACTED] y [REDACTED] quedaron detenidos y contraídos al presente proceso penal, secuestrándose los elementos señalados precedentemente, labrándose las actas de rigor.

Todo lo consignado hasta aquí, más las declaraciones testimoniales, indagatorias, informes periciales y demás pruebas recibidas en sede instructoria, dieron lugar al Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva en el que se consideró a [REDACTED] COMO AUTOR DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS (Arts. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3; art. 145 ter con las calificantes de los 1, 3 y 4 del CP, texto acorde los arts. 10 y 11 de la ley 26.364), en concurso real con el delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES (Art. 14, primer párrafo de la ley 23.737) y a [REDACTED]: como AUTORA del delito de TRATA DE PERSONAS (Art. 145 ter del CP) con la calificante del apartado 1, texto conforme el art. 11 de la ley 26.364 (respecto de la víctima identificada como V1); en tanto que se dictó AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA, respecto de [REDACTED], como PARTICIPE SECUNDARIO en el delito de TRATA DE PERSONAS, Arts. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3; 145 ter, con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del CP, texto acorde con los arts. 10 y 11 de la ley 26.364, lo que también fue receptado en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio con la que se inició el debate obrante a fs 883/902 de autos.

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública el Señor Fiscal General Subrogante, Dr. JUAN CARLOS TESORIERO; en la representación del derecho de las presuntas víctimas del delito de TRATA DE PERSONAS la Dra. TELMA VERÓNICA LAURENZ como representante del Ministerio Pupilar; en el ejercicio de la defensa técnica del enjuiciado [REDACTED], el defensor particular Dr. NORBERTO PABLO PIPO, en la defensa de la acriminada [REDACTED], los Sres. defensores particulares Dres. HUGO DANIEL ZAPANA y MARIA LAURA ALVAREZ y en la defensa técnica del enjuiciado [REDACTED] la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. SUSANA BEATRIZ CRIADO AYÁN y el Sr. Defensor Oficial "ad-hoc" Dr. LUIS FRANCISCO ERRECABORDE.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- 1º) Para resolver sobre las nulidades planteadas en carácter de cuestión preliminar.

- 2º) Para resolver lo relativo a la existencia del hecho delictuoso.
- 3º) Para resolver acerca de la participación de los imputados.
- 4º) Para resolver la calificación legal que corresponda.
- 5º) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI, dijeron:

Habiendo planteado el letrado defensor de la coprocesada [REDACTED], Dr. Hugo Daniel Zapana, cuestiones preliminares en los términos del art. 376 del CPPN, las que fueron resueltas en la audiencia oral, posponiéndose la fundamentación para el momento de la redacción de los fundamentos del fallo, corresponde ahora dar cumplimiento a ello.

1º) La primera cuestión preliminar vino de la mano de la oposición del Dr. Zapana a que se designara a la Licenciada en Psicología MARÍA VICTORIA PIZARRO, como asistente técnica de las víctimas durante la audiencia de debate, en los términos del art. 6º inc "c", "d" y "f" de la ley 26.364 -sancionada el 9 de abril del año 2008, inspirada en el Protocolo de Palermo- y a la permanencia de dicha profesional en el salón de debate.

La oposición se fundamentó en la denuncia efectuada contra la profesional nombrada, por una de las menores víctimas [REDACTED], obrante a fs. 44 del incidente de reintegración de la misma N° K-745-1/2010 que corre por cuerda al principal, de donde surge que la menor citada, de 16 años de edad, acompañada por su madre, compareció ante el Sr. Juez Federal de Eldorado el día 23 de abril del año 2010, formulando quejas relativas a la actuación profesional de la Licenciada en Psicología mencionada.

Por tratarse de una situación extraordinaria, y atento el tratamiento especialísimo que la ley ha dado a los testigos-víctimas, el Tribunal resolvió apartar a la Lic. PIZARRO únicamente de la asistencia técnica a la menor víctima denunciante [REDACTED], requiriendo al Cuerpo Médico Forense la designación de otra profesional para asistir a la menor nombrada, lo que así se hizo.

Pero una vez iniciada la Audiencia de Debate, e intimadas las partes en los términos del art. 376 del CPPN, nuevamente el letrado defensor Dr. Zapana insistió en relación a la Lic. MARÍA VICTORIA PIZARRO, solicitando -como primera cuestión preliminar- el libramiento de oficio al Juzgado Federal de

193
C

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Eldorado, requiriendo la elevación de las actuaciones ordenadas a partir de la denuncia referenciada.

A este pedido del Dr. Zapana el Tribunal resolvió NO HACER LUGAR, habiendo ya apartado a la profesional nombrada de la asistencia e intermediación con la menor denunciante, por lo que consideró irrelevante a los efectos de esta causa, el curso dado a las actuaciones requeridas. Ello sin perjuicio de que, si el devenir del debate así lo impone, se puedan requerir actuaciones de conformidad a lo prescripto por el art. 388 del Código ritual.

La segunda cuestión preliminar se centró en aclarar que ninguna vinculación tiene esa defensa con la denuncia referenciada, por haber asumido la representación de la acriminada [REDACTED] hace 6 meses, mientras que la denuncia data del 23 de abril del año 2010.

La tercera cuestión preliminar consistió en solicitar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fs. 193 de la causa principal, por considerar que su defendida ha estado en situación de indefensión, por no constarle que se haya efectivizado la entrevista con el letrado defensor previa a la indagatoria, y no constarle tampoco que el letrado Dr. Lacour la haya asistido en la indagatoria, le haya leído el contenido del acta de fs. 198/201, y haya efectivamente firmado al pie.

A todo esto, el Tribunal, teniendo a la vista la constancia actuarial de fs. 197, de la que surge que su pupila ha tenido la entrevista previa con su letrado defensor Dr. Jorge Lacour, lo cual está certificado por el actuario, no cabe dudar de la verosimilitud de la misma, tratándose de un instrumento público a la luz de los arts. 979 y 980 del Código Civil.

Igualmente en el acta de fs. 198/201, consta *ab initio* la presencia del defensor citado, y vuelve a remarcarse "quien en forma previa a este acto mantuvo una entrevista con el defensor particular Dr. Jorge Eduardo Lacour".

Al concluir la audiencia, se le vuelve a informar el contenido del art. 193 del Código ritual, y solicita que el acta le sea leída por su letrado defensor, constandingo al pie la firma del mismo. El hecho de que la firma no esté aclarada con un sello, no invalida el acto, y menos aún cuando está avalada por la firma del juez y del secretario.

Nuevamente se trata de un instrumento público, que no ha sido redarguido de falso en tiempo oportuno, por lo que goza de la presunción de verosimilitud dimanante de su propia naturaleza y de los estrados judiciales donde se ha verificado. La ley procesal y de fondo han revestido de seguridad y firmeza estos actos, precisamente para evitar que aventuradas apreciaciones sin fundamento, pongan en jaque la seriedad y seguridad de los actos jurídicos. Por

cuya razón el Tribunal NO HIZO LUGAR a la nulidad impetrada, por no considerar que haya estado en indefensión la procesada [REDACTED], y así se declara, teniendo presente la reserva casatoria formulada por el quejoso.

No puede dejarse pasar por alto una desafortunada expresión del actual letrado defensor: "... no se puede condenar así a una persona que no ha tenido oportunidad de defenderse." Esta demasía del letrado, prejuzgando sobre el resultado del juicio, y echando sombras sobre la legalidad del proceso, debe conducir a una serena reflexión: el más célebre abogado romano -**Marco Tulio Cicerón**- definió a la Justicia como "la más espléndida de todas las virtudes", agregando más adelante que "en las causas, el juez debe buscar la verdad, y el abogado debe defender lo verosímil, aunque no sea tan verdadero". Más adelante aclara: "... que estén bien atentos a no ofender a nadie cuando quieren ayudar a otros; porque sucede muchas veces que perjudican a quien no deberían o no sería conveniente: si lo hacen por imprudencia, son unos negligentes; si a sabiendas, son unos temerarios. Es preciso entonces, pedir excusas...". (cfr Cicerón, "Sobre los deberes", Tecnos, Madrid, 1989, págs. 14, 109 y 119)

Como cuarta cuestión preliminar, el mismo letrado solicitó un nuevo examen mental de su asistida, a lo que el Tribunal NO HIZO LUGAR tampoco, primero por no estar previsto como cuestión preliminar, habiendo ya fenecido el término para ofrecer pruebas; y segundo, porque en autos está suficientemente acreditada la imputabilidad o capacidad de atribuidad de su representada, con los informes técnicos periciales de fs. 719 y 1166/1167 y vta, producidos por una junta médica calificada, compuesta por profesionales de la medicina de reconocida autoridad científica y probidad, y por la Sra. Médico Forense, que es también Psiquiatra. Y así también se declara, teniéndose presente también, la reserva casatoria. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI, dijeron:

La materialidad histórica del hecho que se atribuye a [REDACTED], a [REDACTED] y a [REDACTED] ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

En efecto, en cumplimiento de las órdenes judiciales respectivas, fueron allanados cerca de la medianoche del día 26 de marzo del año 2010: 1) un local ubicado a la vera de [REDACTED] en el acceso a la ciudad de [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] instalaciones del [REDACTED] de Gendarmería Nacional, con rumbo Sur-Norte, tratándose de un [REDACTED] en el que también funcionaba un burdel, siendo su

1938



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

locataria y encargada la acriminada [REDACTED], de donde se rescató con intervención de personal femenino y profesional idóneo del Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, a UNA presunta víctima del delito de TRATA DE PERSONAS, que resultó ser [REDACTED], menor de edad, quien según sus manifestaciones había sido trasladada hasta ese lugar por [REDACTED] en el año 2007 a efectos de que trabajara para ella en ese local nocturno. (fs. 19 y vta.)

En dicha ocasión, habiéndose verificado las dependencias y condiciones del inmueble citado, se comprobó la existencia de TRES "piecitas", -graficadas en el croquis de fs. 3 y 158- dotadas de cama y colchón, mobiliario básico para la actividad sexual, de las que fueron secuestrados elementos varios de interés para la causa como ser: profilácticos usados y sin usar, varias cajas vacías de profilácticos de la marca "TULIPÁN", sobres con gel lubricante íntimo de la misma marca, TRES cuadernos tipo espiral con anotaciones manuscritas relativas a ingreso de dinero por venta de bebidas, fichas para la fonola, fichas de pool y "pases", documentación referente al local entre los cuales se halla una fotocopia de un contrato de locación del inmueble [REDACTED] [REDACTED], celebrado entre [REDACTED] y la coprocesada [REDACTED] TRES teléfonos celulares, uno marca Sony Ericsson, uno marca NOKIA y otro marca BAK, entre otros elementos de interés para la causa.

Del presente allanamiento resultó el rescate de la menor [REDACTED] y la detención de la propietaria del negocio, [REDACTED].

Asimismo, simultáneamente fue allanado el local ubicado a la margen derecha de [REDACTED] sentido Sur-Norte, a [REDACTED] aproximadamente [REDACTED] emplazado en el acceso a la ciudad de [REDACTED], con el nombre de fantasía "[REDACTED]" ([REDACTED]), propiedad del coprocesado [REDACTED], habiéndose verificado las dependencias y condiciones del inmueble, se constató la existencia de DOS "piecitas" al fondo -según croquis de fs. 177 y 189- dotadas cada una de UN baño privado y mobiliario básico -cama y colchón- para la actividad sexual y fueron secuestrados elementos incriminantes varios a saber: UNA carpeta con tapa plástica de color celeste con anotaciones manuscritas varias, relativas a ingreso de dineros por bebidas, fichas y "pases", UN cuaderno de color azul con un número siete de color verde y la leyenda impresa MAGISTERIO y una leyenda manuscrita que dice "[REDACTED]" conteniendo en su interior inscripciones manuscritas varias, DOS discos rígidos para PC, marca SAMSUNG y SEAGATE, documentación referente al local; sobre un ropero de una de las habitaciones se

halló dinero en efectivo en billetes de moneda nacional de baja denominación e igualmente de la requisita personal efectuada sobre [REDACTED], se secuestró en el interior de una billetera que se encontraba en el bolsillo de su pantalón, una tarjeta SIM, de la empresa TELECOM PERSONAL, un teléfono celular marca MOTOROLA, de color negro con la tarjeta SIM colocada de la empresa TELECOM PERSONAL y batería de la misma marca, en tanto que de la requisita efectuada sobre [REDACTED], se secuestró una riñonera de color negro que tenía sujeta a su cintura en el momento del allanamiento de la cual se extrajo dinero en efectivo de moneda nacional y reales; asimismo fueron rescatadas las presuntas CUATRO víctimas, [REDACTED] -menor de edad- quien según había referido durante la investigación habría sido trasladada hasta ese lugar, con promesas laborarles, unos días antes del allanamiento -el día 20 de marzo de 2010- por el coprocesado [REDACTED] junto a una mujer de nombre [REDACTED], en un automóvil, marca FIAT Duna, color gris, dominio colocado RGW 160 -fs 85 y vta.-; [REDACTED] y [REDACTED]).

De igual forma en el allanamiento efectuado en el domicilio particular de [REDACTED], se secuestraron varios elementos de interés para la causa entre los que cabe mencionar: un vehículo marca FIAT, modelo Duna, dominio alfanumérico dispuesto [REDACTED], una bolsita conteniendo 19 envoltorios de polietileno color negro, con un total de 0,020 kilogramos de una sustancia que a la prueba orientadora de campo *narcotest* arrojó resultado positivo para *Cannabis Sativa*; UN revolver marca TAURUS, República Federativa del Brasil, calibre 38, con CINCO proyectiles en el interior del tambor, un teléfono celular marca NOKIA, dinero en efectivo de baja denominación, nueve cartones de cigarrillos marca EIGHT y varios cuadernos con anotaciones manuscritas -ingreso de dineros por bebidas, fichas de pool y "pases"- relativas al giro del negocio.

Todo lo cual derivó en la detención de los enjuiciados [REDACTED] y [REDACTED], quienes quedaron contraídos al presente proceso penal. Resultando que el último de los nombrados fue posteriormente declarado rebelde atento a que, estando excarcelado, no se presentó a la Audiencia de Debate, como ya se dijo.

Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura; Informes de Gendarmería y tomas fotográficas de fs. 1 /2 y vta., 11/17 y vta., 18/26, 52, 58 y vta., 70/75, 84/90, 122/123, 407/409 y vta., 413/426, 430/433 y vta., 436/446 y vta., 764/778, 871/872, 873/879 y vta., Informe de fs. 77/78, Croquis del local de fs. 3, 158, 177 y 189., Actas de allanamiento de fs. 147/149 y vta., 161/163 y 181/183 y vta.; *Narcotest* de fs. 166/169; Indagatoria de la coprocesada [REDACTED] de fs. 198/201;

Sobr
del F
384/3
mues
388/3
2/201
Ram
5/20
Victo
C
judic
del
160

al e
Info
Ser
Dic
ins
Pe
sig
t
P
ir
A
v
c



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Sobre certificado en Secretaria como 1.207-K-2010 (fs. 199); Oficio N° 894/2010 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 246 y fs. 384/385; Tomas fotográficas de fs. 273/284; Acta de Pesaje y extracción de muestras de fs. 323; Informe de Reincidencias de fs. 367/368, 384, 386/387, y 388/389; Expte. N° K- 745-1/2010, [REDACTED]; Expte. N° k- 745-2/2010, [REDACTED]; Expte. N° k- 745-3/2010, [REDACTED]; Expte. N° K- 745-4/2010, [REDACTED]; Expte. N° K- 745-5/2010, [REDACTED]; Informes psicológicos, realizados por la Lic. María Victoria Pizarro, a las presuntas víctimas [REDACTED] que obran en los incidentes que corren por cuerda; Testimonios en sede judicial de las supuestas víctimas; [REDACTED] Declaración Indagatoria del coprocesado [REDACTED], de fs. 402 y vta; Nota CU 0-1602/18, del Jefe del Escuadrón 10 "Eldorado" de Gendarmería Nacional, respecto al estado de salud de la procesada [REDACTED] de fs. 464 y nota obrante a fs. 468; Informe psiquiátrico, realizado por el Dr. Humberto Paiva, médico psiquiatra del Servicio Penitenciario Federal, a la coprocesada [REDACTED] de fs. 614; Dictamen pericial psiquiátrico, efectuado por el Dr. Humberto Paiva, en las instalaciones de la [REDACTED] Colonia Penal de Candelaria del Servicio Penitenciario Federal, a la acriminada [REDACTED] de fs. 655 y siguientes; Certificado médico, expedido por la Dra. Mónica Elena Brizuela del Hospital SAMIC de Eldorado de fs. 658 y vta; Informe de Junta Médica Psiquiátrica, efectuado a la coprocesada [REDACTED] de fs. 719; Declaración indagatoria del coprocesado [REDACTED] obrante a fs. 852/853; Acta de audiencia, efectuada en el Tribunal Oral Federal de Posadas de fs. 1003 y vta; Informe remitido por la Municipalidad de [REDACTED], provincia de Misiones, donde se informa sobre los locales mencionados bajo las denominaciones "[REDACTED]", ubicado en [REDACTED] y "[REDACTED]" situado a la [REDACTED], en el acceso de la localidad referenciada, obrante a fs. 1154, producido en instrucción suplementaria. Testimoniales incorporadas por art. 391 inc. 3 de [REDACTED] de fs. 298 y vta., de [REDACTED] de fs. 350 y vta. y de [REDACTED] de fs. 370 y vta. e Incidente K-440/2010, caratulado "Juez Federal de Eldorado S/ ordena investigación".

Con todo lo cual, a lo que corresponde sumar las declaraciones testimoniales de los numerosos testigos entre los cuales se encuentran las testigos víctimas [REDACTED] los testigos pertenecientes a la fuerza preventiva [REDACTED].

[REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED], más los testigos civiles ofrecidos por la defensa [REDACTED],
 [REDACTED], y los efectivos de [REDACTED] y
 [REDACTED], más los civiles ofrecidos por la defensa [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED], que depusieron en la
 audiencia oral, más la prueba informativa, más los diferentes dictámenes de
 peritos, más la ampliación de sus informes técnicos, prestados en la audiencia de
 debate, por la Licenciada MARIA VICTORIA PIZARRO, sumado a un fuerte caudal
 presuncional e indiciario, y en especial el episodio procesal de *flagrancia* en que
 los enjuiciados fueron sorprendidos, ha quedado definitivamente acreditada la
 materialidad histórica de los hechos que se juzgan, valorados los hechos y la
 prueba a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara
 Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI, dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica de los hechos
 investigado, corresponde ahora establecer la participación de los encartados en la
 comisión de los mismos (art. 378 del CPPN).

En otras palabras, es preciso determinar si los hechos han
 sido cometidos por los procesados y en su caso en qué grado de participación; si
 se les atribuye o no la acción física, y si se les puede atribuir la acción ilícita a
 título de dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si el evento criminoso ha
 alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o
 contra la voluntad de los causantes.

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia
 de la presencia física de [REDACTED] en el teatro de los hechos,
 habiendo sido sorprendido por la autoridad en ocasión del allanamiento practicado
 sobre el inmueble de su propiedad, donde tenía instalada su vivienda, contigua al
 local nocturno donde se realizaban las acciones objeto de la presente causa, y su
 inmediación con las víctimas mayores y menores de edad, en el contexto en que
 la actividad ilícita se desarrollaba. La referida inmediación se concretaba por la
 escasa distancia existente entre el negocio de "[REDACTED]" y su propia vivienda, sita en
 el mismo lote de terreno, pero además, por la presencia en su poder de
 numerosos cuadernos, en los que se anotaban los dineros que ingresan al
 negocio por diversos conceptos, y entre ellos los mencionados "pases". A lo que
 adunan otros elementos probatorios, como los mensajes de texto de su teléfono
 celular, donde algunos muy elocuentes- dicen "[REDACTED] vení, las chicas no quieren



VIVIENDA FEDERAL CARAB...
TRIBUNAL...
FEDERAL...
MUNICIPAL...

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

atender a los hombres", enviado por [REDACTED] o "[REDACTED] traé cambio", o "[REDACTED] vení porque las chicas quieres irse"; [REDACTED], una tarjeta para [REDACTED]-Personal" "En el boliche estoy sola". [REDACTED], te mando la cartera, ya vamos a cerrar, y no quiero dejar acá" [REDACTED], es real un pase de 43 para mí, traé cambio" enviado por [REDACTED]. Todos ellos contenidos en informe de Gendarmería relativos a los archivos de los celulares secuestrados, fs. 436 / 446.

A lo que corresponde sumar la compra -con factura a su nombre- de las bebidas con y sin alcohol, para el giro del bar, más el arma de fuego, más la droga habida en su poder, más su intervención para los traslados, más el manejo que de todo el negocio hacía su concubina, todo lo cual da la pauta del gerenciamiento permanente que [REDACTED] ejercía, desde dentro y fuera del local, aunque no necesariamente dentro del mismo, estando involucrado igualmente a través de los teléfono celulares y presencia real cuando era requerida.

En su declaración prestada en la audiencia oral, el nombrado procuró zafar de la grave imputación que pende sobre su cabeza, expresando ser titular del inmueble donde se levanta el local en cuestión, que construyó para habitar, y que luego cedió en alquiler para que en el mismo funcionara [REDACTED] siendo la locataria [REDACTED], actualmente prófuga. Siendo un local en el que se expendían bebidas de todo tipo a los parroquianos que acudían al mismo, todos los días y a toda hora, estando a su nombre la habilitación municipal correspondiente, la que también fue secuestrada al momento del allanamiento, y forma parte de la prueba instrumental de la presente causa.

En su defensa dijo que su actividad era la olería, la que tenía instalada a los fondos del terreno, y a la que se dedicaba teniendo como ayudante a [REDACTED] que "sabe de ladrillos". Que trabajaban "entre cuatro". Que con los ladrillos que él mismo fabricaba en su olería, construyó al frente del terreno el inmueble en que funcionaba el "[REDACTED]", que lo levantó personalmente, y dijo desconocer toda actividad relativa al giro del mismo. Que lo construyó para establecer allí su vivienda, pero finalmente lo cedió en locación a [REDACTED] [REDACTED], que la locación fue pactada "de palabra", sin formalización alguna, ni en instrumento público ni privado. Que con [REDACTED] mantenía una "relación amorosa sin compromiso", negando que fuera su mujer. Así afirmó textualmente, y consta en el acta de debate: "Que [REDACTED] no era su mujer, tenían una relación amorosa sin compromiso, pero su mujer no". Y agregó "pasatiempo". Sin embargo, a una pregunta del Sr. Fiscal de si [REDACTED] pernoctaba con el declarante, respondió "a veces". Que si ella tenía "trabajando chicas", no supo nada. Que él habilitó el negocio, y que [REDACTED] manejaba

todo". Que habían pactado un canon de UN MIL PESOS mensuales de alquiler, que pagó un mes solamente, el mes de febrero del 2010, y que en marzo "entró Gendarmería", resultando que la aludida [REDACTED] alcanzó a evadirse antes del procedimiento, no siendo habida hasta hoy.

A preguntas del Señor Juez de Cámara Dr. Moreira, en relación a la habilitación municipal, dijo que iba a habilitar para vivienda, pero "habilitó para bar-pool por el alquiler", y que "no sabía lo que iba a pasar".

A preguntas del Señor Juez de Cámara Dr. Doi sobre "con qué finalidad hizo habitaciones con baños privados" respondió que en principio era una vivienda, para habitar el declarante junto a su hijita de 8 años. Pero después, sobrevino "la idea loca del bar", y concluyó diciendo que "no vio nada", pese a vivir al lado.

Al exhibírsele los cuadernos hallados en su propio domicilio, con anotaciones de bebidas, "pases", etc, dijo que se trataba de los "gastos de los muchachos que trabajan en la olería". En cuanto a los mensajes de texto que rezaban "[REDACTED] vení, las chicas no quieren atender a los hombres", etc, dijo que habría que preguntarle a quien los envió.

Con relación a la marihuana hallada junto a la rejilla del baño de su domicilio, dijo que había sido puesta allí por [REDACTED], habiendo ingresado al baño sin la presencia de testigos, ocasión aprovechada para colocar allí la droga.

En cuanto a la joven "[REDACTED]" dijo que la había conocido en un boliche en San Pedro, adonde el declarante había ido a bailar. Que en dicha ocasión, la jovencita le había dicho que sabía que él tenía un bar en [REDACTED] y quería trabajar. Que él le preguntó si era menor, y ella le dio una fotocopia de su DNI donde constaba nacida en 1988. Que el original se le había mojado y lo había dejado en Buenos Aires.

En fin, del discurso de [REDACTED], evaluado a la luz de la sana crítica racional, quedó clara su notable habilidad para zafar de cuantas preguntas se le formularon tanto por el Sr. Fiscal como por los Sres. Miembros del Tribunal; la cantidad de hipótesis "ad-hoc" que enarboló para sostener el "núcleo tenaz" -por recordar al paradigma popperiano- de su pretendida inocencia.

Sin embargo, todos sus artilugios y recursos dialécticos no lograron conmover la sólida prueba de cargo; toda vez que si [REDACTED] regenteaba el negocio, siendo o no "su mujer" en sentido estricto, no cabe duda de que [REDACTED] estaba al tanto del giro del negocio, participando del mismo aunque "desde atrás", financiando el mismo y lucrando con la explotación sexual que allí se practicaba. Así quedó determinado por la prueba instrumental, con la habilitación del negocio para "[REDACTED]" a su nombre; las



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

facturas de luz, de compras de bebidas para surtir el bar con la presencia de los cuadernos de "pases" en su poder, con el arma de fuego, de alto poder vulnerante. Con la droga en su ámbito de custodia, que alguna finalidad tendría. Con la seguridad que brindaba la presencia de sus dos ayudantes, [REDACTED], en el local. Con los mensajes de texto, hartos elocuentes, hallados en su celular, que ya fueron descritos. Pero principalmente con la captación de los dineros que ingresaban por todo concepto, siendo quien daba el cambio, y con el episodio procesal de *flagrancia*, habiendo sido sorprendido por la autoridad, a escasos metros del local insidioso, donde residía. De ahí que no es cierto que no supiera lo que pasaba, siendo el principal beneficiario del infame comercio que allí se practicaba, estando todos los elementos -tanto lumínicos como sonoros- en plena operatividad para atraer clientes, con cartel iluminado y la presencia de la *fonola*, cuyo alto volumen no pasa inadvertido para nadie. Menos aún para [REDACTED], residente en el mismo predio, que no refirió sufrir de alguna disminución auditiva. Que la que "manejaba todo" fuera [REDACTED] según dijo, no cambia las cosas: igualmente el que sustentaba el bar era [REDACTED], el que compraba los insumos, pagaba la energía eléctrica y demás servicios, el que ponía su automóvil, su dinero, su tiempo, y su habilidad, el que salía a los boliches bailables a captar chicas, todo ese despliegue correspondía a [REDACTED], con plena conciencia del injusto.

La supuesta "relación amorosa sin compromiso" con [REDACTED] tampoco cambia su responsabilidad en el delito. Fuera o no "su mujer" en sentido estricto, de la totalidad de la prueba surge la estrecha relación entre ambos, el "*affectio societatis*" de quienes son cómplices y están embarcados en el mismo delito. Resultando que el dinero que ingresaba era trasladado inmediatamente al reducto de [REDACTED], según declaró el testigo [REDACTED], dato obtenido en el marco de las tareas de inteligencia que tuvo a su cargo durante meses. También fue comentada una disputa entre ambos miembros de la pareja, por cuestiones de dinero, desapareciendo ella hasta hoy. Mera casualidad, que se haya retirado del local proceloso, justo dos días antes del allanamiento?

Pero la "*probatio probatissima*" estuvo dada por las propias víctimas, en sus declaraciones testimoniales dadas en sede instructoria, todas rescatadas del prostíbulo de [REDACTED].

1ª) [REDACTED], argentina nacida en 1993, en San Pedro, Misiones, tenía 17 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-2 del año 2010, dijo que conoció a [REDACTED] en un boliche en [REDACTED], que él comentó que tenía un bar y necesitaba chicas, que le

preguntó la edad porque no aceptaba menores, que entonces le dijo que tenía 22 y que su documento estaba en Buenos Aires. "Al otro día fue a mi casa a buscarme porque le dije que no tenía para mi boleto, me dijo que sí y me fui con él hasta el bar en [REDACTED] y ahí empecé a trabajar haciendo "pases"; el arreglo era de los "pases" que valían \$ 73 el mínimo media hora, teníamos que dar \$ 20 de gastos que él tenía, él anotaba los pases y se quedaba con la plata y después arreglábamos con él ... Al bar de [REDACTED] lo atendía hasta el martes antes del allanamiento su ex-mujer [REDACTED], ella se fue ese día y le robó plata a [REDACTED], todas sabíamos, después atendía [REDACTED] cuando había mucha gente"

2ª) [REDACTED], argentina, nacida en 1986 en San Pedro, Misiones, tenía 23 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-3 del año 2010, dijo que conocía a [REDACTED] por ser su padrino, que cuando cumplió 18 años fue a trabajar con él haciendo pases, que trabajó durante 5 años haciendo pases... "nunca trabajé mucho tiempo, iba y volvía a San Pedro, todas recibíamos el mismo trato".

3ª) [REDACTED], brasileña, nacida en 1986 en Foz de Iguazú, Brasil. Tenía 23 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-4 del año 2010, dijo que conoció a [REDACTED] tres días antes del allanamiento, "hablé con él y me dijo que no había problemas y trabajé de "copera", hice 3 pases solamente, yo cobraba \$ 80 los veinte minutos, a [REDACTED] le quedaban \$ 20, pero él recibía todo y habíamos arreglado que me pagaba por semana pero no completé ese tiempo..."

4ª) [REDACTED], argentina indocumentada, nacida en 1989, tenía 20 años al momento del procedimiento. A fs. 10 vta/11 vta del incidente caratulado K-745-5 del año 2010, dijo que trabajó con ambos proxenetas: "A [REDACTED] la conozco y trabajé como un año entero en el bar de ella haciendo pases, trabajé desde los 16 años con ella, y ahí quedé embarazada de mi hijo que actualmente tiene 4 años, a [REDACTED] lo conozco desde hace 15 días más o menos que empecé a trabajar en su bar" ahí relató su enojo a causa de un supuesto fraude por parte de su madama, por lo que decidió irse, y no teniendo dinero para su pasaje, vio enfrente el bar de [REDACTED], por lo que se dirigió al mismo, "... y le dije que estaba embarazada y si me podía quedar unos días ahí y me dijo que probara, me quedé 15 días, hice algo de plata, él cobraba \$ 20 la pieza, el resto uno cobraba lo que quería, sólo había fijos esos \$ 20 de preservativos y la pieza, es más, fui a San Pedro y volví al bar de [REDACTED], y ahí estaba cuando me trajeron, quiero aclarar que tenía \$ 100 que traje de la casa de mi vieja para comprar algunas cosas que me hacían falta y quiero recuperar, y un teléfono celular que me dio mi mamá que es un NOKIA 1200 y también le quiero



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

facturas de luz, de compras de bebidas para surtir el bar con la presencia de los cuadernos de "pases" en su poder, con el arma de fuego, de alto poder vulnerante. Con la droga en su ámbito de custodia, que alguna finalidad tendría. Con la seguridad que brindaba la presencia de sus dos ayudantes, [REDACTED], en el local. Con los mensajes de texto, hartos elocuentes, hallados en su celular, que ya fueron descritos. Pero principalmente con la captación de los dineros que ingresaban por todo concepto, siendo quien daba el cambio, y con el episodio procesal de *flagrancia*, habiendo sido sorprendido por la autoridad, a escasos metros del local insidioso, donde residía. De ahí que no es cierto que no supiera lo que pasaba, siendo el principal beneficiario del infame comercio que allí se practicaba, estando todos los elementos -tanto lumínicos como sonoros- en plena operatividad para atraer clientes, con cartel iluminado y la presencia de la *fonola*, cuyo alto volumen no pasa inadvertido para nadie. Menos aún para [REDACTED], residente en el mismo predio, que no refirió sufrir de alguna disminución auditiva. Que la que "manejaba todo" fuera [REDACTED], según dijo, no cambia las cosas: igualmente el que sustentaba el bar era [REDACTED], el que compraba los insumos, pagaba la energía eléctrica y demás servicios, el que ponía su automóvil, su dinero, su tiempo, y su habilidad, el que salía a los boliches bailables a captar chicas, todo ese despliegue correspondía a [REDACTED], con plena conciencia del injusto.

La supuesta "relación amorosa sin compromiso" con [REDACTED] tampoco cambia su responsabilidad en el delito. Fuera o no "su mujer" en sentido estricto, de la totalidad de la prueba surge la estrecha relación entre ambos, el "*affectio societatis*" de quienes son cómplices y están embarcados en el mismo delito. Resultando que el dinero que ingresaba era trasladado inmediatamente al reducto de [REDACTED], según declaró el testigo [REDACTED], dato obtenido en el marco de las tareas de inteligencia que tuvo a su cargo durante meses. También fue comentada una disputa entre ambos miembros de la pareja, por cuestiones de dinero, desapareciendo ella hasta hoy. Mera casualidad, que se haya retirado del local proceloso, justo dos días antes del allanamiento?

Pero la "*probatio probatissima*" estuvo dada por las propias víctimas, en sus declaraciones testimoniales dadas en sede instructoria, todas rescatadas del prostíbulo de [REDACTED].

1ª) [REDACTED], argentina nacida en 1993, en San Pedro, Misiones, tenía 17 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-2 del año 2010, dijo que conoció a [REDACTED] en un boliche en [REDACTED], que él comentó que tenía un bar y necesitaba chicas, que le

1441
 500
 1000

preguntó la edad porque no aceptaba menores, que entonces le dijo que tenía 22 y que su documento estaba en Buenos Aires. "Al otro día fue a mi casa a buscarme porque le dije que no tenía para mí boleto, me dijo que sí y me fui con él hasta el bar en [REDACTED] y ahí empecé a trabajar haciendo "pases"; el arreglo era de los "pases" que valían \$ 73 el mínimo media hora, teníamos que dar \$ 20 de gastos que él tenía, él anotaba los pases y se quedaba con la plata y después arreglábamos con él ... Al bar de [REDACTED] lo atendía hasta el martes antes del allanamiento su ex-mujer [REDACTED], ella se fue ese día y le robó plata a [REDACTED], todas sabíamos, después atendía [REDACTED] cuando había mucha gente"

2ª) [REDACTED], argentina, nacida en 1986 en San Pedro, Misiones, tenía 23 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-3 del año 2010, dijo que conocía a [REDACTED] por ser su padrino, que cuando cumplió 18 años fue a trabajar con él haciendo pases, que trabajó durante 5 años haciendo pases... "nunca trabajé mucho tiempo, iba y volvía a San Pedro, todas recibíamos el mismo trato".

3ª) [REDACTED], brasileña, nacida en 1986 en Foz de Iguazú, Brasil. Tenía 23 años al momento del allanamiento. A fs. 11 vta del incidente caratulado K-745-4 del año 2010, dijo que conoció a [REDACTED] tres días antes del allanamiento, "hablé con él y me dijo que no había problemas y trabajé de "copera", hice 3 pases solamente, yo cobraba \$ 80 los veinte minutos, a [REDACTED] le quedaban \$ 20, pero él recibía todo y habíamos arreglado que me pagaba por semana pero no completé ese tiempo..."

4ª) [REDACTED], argentina indocumentada, nacida en 1989, tenía 20 años al momento del procedimiento. A fs. 10 vta/11 vta del incidente caratulado K-745-5 del año 2010, dijo que trabajó con ambas proxenetas: "A [REDACTED] la conozco y trabajé como un año entero en el bar de ella haciendo pases, trabajé desde los 16 años con ella, y ahí quedé embarazada de mi hijo que actualmente tiene 4 años, a [REDACTED] lo conozco desde hace 15 días más o menos que empecé a trabajar en su bar" ahí relató su enojo a causa de un supuesto fraude por parte de su madama, por lo que decidió irse, y no teniendo dinero para su pasaje, vio enfrente el bar de [REDACTED], por lo que se dirigió al mismo, "... y le dije que estaba embarazada y si me podía quedar unos días ahí y me dijo que probara, me quedé 15 días, hice algo de plata, él cobraba \$ 20 la pieza, el resto uno cobraba lo que quería, sólo había fijos esos \$ 20 de preservativos y la pieza, es más, fui a San Pedro y volví al bar de [REDACTED], y ahí estaba cuando me trajeron, quiero aclarar que tenía \$ 100 que traje de la casa de mi vieja para comprar algunas cosas que me hacían falta y quiero recuperar, y un teléfono celular que me dio mi mamá que es un NOKIA 1200 y también le quiero



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

devolver". En otro tramo de su declaración dijo "en el bar de [REDACTED] trabajaba él y su mujer [REDACTED] que se escapó, en realidad ella se fue un día antes, pero ni idea adonde, los muchachos [REDACTED] cuando no estaban en el bar [REDACTED] lo atendían, vendían bebidas y cobraban los pases, pero sólo cuando no estaban los dueños..."

De las declaraciones precedentes surge indubitable el infame provecho del comercio sexual que las víctimas consentían, por un dinero que ni siquiera veían, que era anotado en el clásico cuaderno de los lupanares, para "arreglar cuentas después", cuentas que siempre benefician al explotador. Hay que tener presente que las víctimas, siempre en condiciones de inferioridad y sometimiento, alojadas precariamente en la casa ajena y no teniendo otro lugar donde vivir ni otras posibilidades de obtener un trabajo digno, normalmente no controlan ni discuten las cuentas, y se conforman con lograr una mínima parte de lo que les debería corresponder. En eso consistió concretamente el delito de TRATA DE PERSONAS, en dar albergue para aprovecharse de la inferioridad de la víctima, lucrando con ese comercio vil y perverso que, por supuesto, produce pingües ganancias con muy poca inversión. Cobrando \$ 20 el preservativo que en la provincia de Misiones se regala. Regalan las autoridades sanitarias, en campañas de prevención.

Por todo lo antedicho, las excusas exculpatorias de [REDACTED], sin ningún sustento en la prueba, no pudieron imponerse por sobre el sólido plexo cargoso. Las CUATRO víctimas recuperadas de su prostíbulo, al ser oídas en la audiencia oral, intentaron proteger a [REDACTED], procurando hacer creer que realmente trabajaba en olería y criaba cerdos y aves de corral en su predio; pero esas actividades producen mucho ruido, mucho olor, y necesitan espacio, y no pasan inadvertidas para nadie. Hasta los gallos, cantan sonoramente a la medianoche y antes del amanecer; y su canto hasta tiene connotaciones bíblicas. Y en el silencio de la noche, en la tranquila población levantina, se hubiera oído más fuerte que el eco del *ramsinga*, si tal hubiera sucedido durante el procedimiento, que duró toda la noche.

Pero aunque hubiera sido así, igualmente el delito de TRATA DE PERSONAS está acabadamente demostrado, estando [REDACTED] incurso de lleno en él, de conformidad a la totalidad de la prueba admitida, a título de dolo directo, en calidad de AUTOR, y en grado de delito consumado. Y así se declara.

En este mismo contexto se inscribe la conducta atribuida a [REDACTED], quien en la audiencia pública se abstuvo de declarar, por lo que se procedió a la lectura de la declaración indagatoria prestada en sede instructoria, glosada a fs. 402 de autos.

De la misma resulta que el 23 de abril del año 2010, o sea 5 meses después del allanamiento, ██████ declaró en consonancia con la hipótesis exculpatória de ██████ que éste se desempeñaba como propietario de la olería sita en los fondos del inmueble, siendo ██████ su dependiente, o trabajando a sus órdenes. Que en cuanto al local, dijo que sólo concurría al mismo en horas de la noche para jugar al *pool*, que no se ubicaba nunca detrás de la barra, que el local era comandado por ██████, y que en ausencia de ella -habiéndose retirado del lugar, 2 días antes del allanamiento- lo atendían las chicas, expendían las bebidas, las fichas para la *fonola*, las fichas de *pool*, etc, pero nunca el declarante. Que había numerosas chicas, con las que hablaba frecuentemente, pero "no sabía" que las mismas ofrecieran sexo, o que allí se practicara sexo por dinero.

Sin embargo, lo declarado por ██████ en el contexto defensivo, pese a la coincidencia con las excusas exculpatorias de ██████, no alcanza al rango de prueba en relación al nombrado ni a los demás coprocesados. Ya lo ha declarado reiteradas veces este Tribunal, en fallos unánimes, algunos de los cuales pasaron el control de la casación. Ello así porque, como ya se ha determinado repetidamente -y lo avala la más autorizada doctrina- **la declaración del coimputado NO ES PRUEBA respecto del otro coimputado**. Ni de cargo ni de descargo. Es solamente un **indicio**, al que sólo puede concederse la fuerza convictiva acotada del indicio, que es un elemento de prueba fragmentario. Vale decir, si confrontado con otros indicios se sostiene, podrá hacer plena prueba en materia criminal. De lo contrario, no tiene ningún valor, como ha sucedido en el "sub-júdice", en que ningún otro indicio y ninguna prueba de descargo han contribuido a sostener la pretensión desincriminante.

De todas maneras, la hipótesis exculpante de ██████ tampoco se sostiene, habiendo sido visto por numerosos testigos en actitud de vigilancia o de seguridad, ubicado detrás de la barra, cobrando las bebidas, dando cambio para activar la *fonola*, cobrando los "pases" y las fichas de *pool*, etc. Siempre en actitud expectante, bien alerta, para dar seguridad a las jovencitas conchabadas en el local. Así lo han declarado frente al tribunal, bajo la fe del juramento, los testigos ██████, todos efectivos de Gendarmería Nacional.

En consecuencia, no cabe ninguna duda, de que ██████ colaboraba efectivamente en el giro del indigno negocio, aunque no se estableció que lucrara con esa actividad vil y perversa; por lo que, en consonancia con la postura fiscal, su participación en el delito ha de ser también menor. Y así se declara.

0199



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Distinto es el caso de [REDACTED], cuya grave imputación no pudo ser disipada, pese a la presunción de inocencia que la asistió durante el transcurso del debate.

En efecto, no obstante haber confesado "ab initio" -indagatoria de fs. 198/201- su autoría en el hecho y los alcances del mismo, igualmente será valorada la totalidad de la prueba rendida en autos, y el grado de responsabilidad que puede caberle de acuerdo a ella.

De modo que, estando asistida por su letrado defensor, Dr. Jorge Eduardo Lacour, quien aceptó a cargo a fs. 196, y habiéndose entrevistado con él previamente, según consta en informe actuarial de fs. 197, la nombrada declaró a fs. 198/201 -luego de informársele el delito que se le atribuye, describiendo minuciosamente los objetos secuestrados en ocasión del allanamiento a su comercio de encuentros sexuales por dinero- pronunciándose con toda soltura, en consonancia con la naturaleza de los elementos secuestrados en ocasión del allanamiento referenciado, y de acuerdo al giro de su negocio: entre ellos cajas de profilácticos nuevos y usados, "texturados" y "súper finos", sobres de gel íntimo y demás elementos propios del tráfico sexual, adecuándose a tal actividad la distribución edilicia en sí, las "piecitas" separadas por paredes de lona, con el mobiliario básico para la actividad sexual, todo muy precario y en mal estado sanitario, más los cuadernos con anotaciones manuscritas, con los nombres de las chicas, ingreso de dineros provenientes de la venta de fichas para la fonola, para las mesas de pool, bebidas y "pases", el certificado de habilitación municipal a nombre de [REDACTED] factura de EMSA a nombre de la misma, y habilitación para explotar el rubro "bailanta y bar Tiempo Libre", etc. En fin: una operación básica de comprensión, conduce a inscribir todo lo antedicho en el contexto de la actividad prostibularia.

A lo que cabe agregar lo declarado por la misma en su indagatoria de fs. 198/201, asistida por su letrado defensor, ocasión en que se expresó libremente y declaró que . . . "tengo un bar en mi vivienda, no me acuerdo hace cuánto, no más de un año, está en el contrato, en el bar trabajo yo y [REDACTED], yo me dedicaba a cuidar el bar de noche, ella de día, si llegaba gente atendía, vendía bebidas y cobraba, no había nadie más en el bar. Nosotros con mis hijos trabajábamos en la chacra, el bar tiene una heladera, un freezer, dos mesas con una sola silla, una barra para atender, separada por una pared de material está mi casa, dos mesas de pool, tres mesas de madera y una fonola; cuando yo iba de noche yo me quedaba en la cocina y ella atendía en la barra, vendía y cobraba, el dinero iba un cajón del mostrador, cuando ella cobraba y si necesitaba cambio me pedía a mí. Yo tenía la plata, solo el cambio quedaba ahí,

también en el bar trabajaba la [REDACTED] de 21 años de edad pero se fue, me ayudaba en la barra, ella ofrecía copas a la gente que se acercaba y ofrecía pases, tenía relaciones sexuales, la cerveza costaba 15 pesos y el pase 50 pesos los quince minutos y la pieza cinco pesos; de una hora 120, 20 de la pieza y 100 para la chica. Ella solamente se llevaba lo del pase y yo lo de la pieza o los 20. Yo no dejaba ir a las chicas a hacer pases fuera del bar porque me daba miedo que les pase algo, las posibilidades de hacer pases era solo ahí; después había otra chica [REDACTED], no vive ahí pero va a trabajar. Ella tiene 27 años de edad, tenía las mismas tareas que [REDACTED], las piezas están ubicadas fuera de la casa, hay tres piezas, la primera es ocupada por una persona que cuidaba las piezas cuando no había nadie, [REDACTED] y cuando las chicas hacían pases él quedaba en la cocina. Yo desde la barra veo las piezas así que él no quedaba allí; antes de ir a la pieza se pagaba en la caja que atendía yo, pagaban 55 pesos, tanto el dinero de la pieza como el pase lo recibía yo, todo se anotaba en un cuaderno, la chica que hacía el pase lo anotaba, quedaba registrado el pase, el trago, yo no entregaba a ellas su plata, ellas me pedían cuando necesitaban y cuando yo tenía les daba; [REDACTED] no hacía pases, yo nunca la ví haciéndolo porque ella era pareja de mi hijo [REDACTED], ella nunca fue a anotar el bebé porque nunca apareció con documentos, vino sola a la casa, no tenía donde ir, y me pidió trabajo y yo la acepté, vino a vivir a casa, no lo conocía todavía a mi hijo, se conocieron ahí, después quedó embarazada y se fue de mi casa y después volvió otra vez y cuando tuvo el bebé no quería quedar más, se fue a la casa de su mamá y como no se hallaba volvió a trabajar en el bar de adelante, y el bebé quedaba en lo de su mamá hasta que no se lo pudo cuidar más y yo le dije que me traiga el bebé, vino enfermo y yo lo cuidé y por eso la agarraron ahora en mi casa".

Señaló que las fotografías de fs. 15 corresponden a la mentada "[REDACTED]", advirtiéndose a simple vista en la fotografía inferior, la actitud atrevida y desvergonzada de la niña, permitiendo tocamientos en zonas íntimas, compatibles con los prolegómenos del encuentro sexual. La nota al pie de la fotografía N° 16 corrobora lo antedicho: "[REDACTED] alternando con un cliente ocasional" (fs. 15 vta).

La imagen referenciada coincide también con el semblante de la joven nombrada en la audiencia de debate, quien declaró frente al Tribunal con su nombre real [REDACTED] con 18 años de edad actualmente, aclarando su nombre supuesto "[REDACTED]". Esta joven, en medio de las contradicciones que profirió, expresó que estuvo viviendo por 3 años en el domicilio de la [REDACTED], que allí "no trabajaba". Que durante un tiempo "se puso de novia con el hijo", y cuando surgieron problemas "me peleé con Esteban y me pasé al bar de [REDACTED] para hacerle burla".

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas*

Por su parte en el informe de inteligencia de fs. 18/26 se hizo constar: "Consultada [REDACTED] sobre el tiempo que hace que trabaja para [REDACTED] y las circunstancias en que la conoció, la misma refiere que la conoce desde el 2007, año desde el cual trabaja para [REDACTED] y que la conoció en la localidad de San Pedro, más precisamente en casa de su hermana [REDACTED] con quien vivía en esos momentos. En dicha oportunidad [REDACTED] trasladó a [REDACTED] y a [REDACTED] a Bernardo de Irigoyen, para que trabajen para ella en su local nocturno. La decisión de dejar a su hermana y trasladarse a otra ciudad a trabajar obedeció a una pelea con su hermana y a que no tenía trabajo, circunstancias que motivaron la decisión."

Por otro lado la profusa testimonial rendida en la audiencia oral, y entre ella el testimonio juramentado de [REDACTED] -Sargento de Gendarmería Nacional- de [REDACTED] -Alférez de GN- y [REDACTED] -Comandante Principal de GN- dio cuenta de que en el local de la coprocesada [REDACTED] -forrado con lonas amarillas- trabajaban mujeres jóvenes que ofrecían servicios sexuales por dinero, estando tabulado y establecido el precio del servicio de acuerdo al tiempo requerido y a las condiciones del cliente. Esta actividad sexual se confirma también con los elementos secuestrados al allanarse las dependencias del lugar en que se materializaba ese vil comercio, habiendo descrito la totalidad de los testigos, la gran cantidad de preservativos nuevos y usados hallados en el lugar, el gel íntimo facilitador del trato sexual, la existencia de "piecitas" precarias dotadas de camas de 2 plazas y el mobiliario mínimo para cumplimentar los "pases", y principalmente los cuadernos donde se registraba el número de "pases" y a cuál de las jóvenes correspondía. A lo que corresponde sumar la presencia permanente de [REDACTED] controlando el negocio, cobrando los "pases" y el dinero que ingresaba por todo concepto, retenía en su poder, y "cuando tenía" daba a las chicas cuando necesitaban.

Una de las víctimas rescatadas del prostíbulo de [REDACTED], cuya declaración testimonial brindada en sede instructoria ya fue examinada en relación al nombrado, [REDACTED], argentina indocumentada, nacida en 1989, tenía 20 años al momento del procedimiento, en el incidente caratulado K-745-5 del año 2010, a fs. 10 vta./11 vta., declaró: "Yo la conocí a [REDACTED] por intermedio de una que se decía mi amiga de nombre [REDACTED] ella me dijo para ir a un boliche en Irigoyen, yo era chica tenía 16 ... fuimos con [REDACTED] y [REDACTED]... no era para trabajar de niñera sino para trabajar en el bar haciendo "pases", es más, [REDACTED] cuando me buscó sabía que yo era menor,

es más, era chiquita de cuerpo, unos tres meses después por ahí, quedé embarazada, [REDACTED] no quería reconocer que quedé embarazada ahí, negaba y no me hice ningún control ahí, ella me llevó porque un poco más tengo el bebé en la casa de ella, mi hijo nació 8 meses, ahí me derivaron a Oberá porque mi bebé tenía demasiado poco peso, me quedé sola y le tuve que avisar a mi mamá que fue y me acompañó; después de un tiempo que estuve en San Pedro apareció de nuevo [REDACTED] por mi casa y me ofreció trabajar de nuevo en su bar haciendo "pases", tendría 17 años por ahí, me dijo que no tenía chicas, entonces como somos muy pobres y necesitaba demasiado el dinero por mi hijo, acepté y volví a trabajar al bar, el trato era estar 15 días y volver para poder ver a mi hijo, el "pase" cobraba supongamos \$ 63, del vamos \$23 eran para ella por la pieza y el preservativo, y de los \$ 40 que supuestamente eran para mí se quedaba con más de la mitad, de ahí que nunca me sobraba plata para llevar a mi casa, además como ella le cobraba a los clientes, ahí nomás sacaba, ella sabía además que era menor, y no era sólo yo, había un montón de menores, siempre tuvo menores, la mayoría éramos menores, eso porque las más grandes ya la conocen como es, me quedé 15 días entonces y volví a San Pedro ..." siguió relatando los avatares de su vida y más adelante agregó: "... así que volví con mi mamá y apareció de nuevo [REDACTED] hace unos 15 días, buscándome para que fuera a trabajar y sólo trabajé una noche que hice un sólo pase con un hombre y a cambio de un teléfono celular, ella me lo pidió porque dijo que me iba a robar el hombre, se lo di y después me mintió que el hombre se lo había robado y no es cierto, porque yo después vi al hijo de ella con ese teléfono, ahí como me enojé y no tenía ni para ir a mi casa, salí a la ruta y vi el bar de enfrente, fui y hablé con [REDACTED] y le dije que estaba embarazada y si me podía quedar unos días ahí, y me dijo que probará..." Más adelante dijo que los primeros días se sintió intimidada por [REDACTED], porque "la vieja grita y te manda, después ya me acostumbré, pero tiene muy mal trato con las chicas". Luego de otras apreciaciones agregó "[REDACTED] anotaba los pases, vendía las copas, las fichas de pool, todo, a veces cuando ella estaba ocupada atendía el hijo y a veces atendían los dos juntos..."

Evidentemente, asistía mucha clientela al bar de [REDACTED]. No daban abasto para la atención al numeroso público, y el sistema de comercio y explotación sexual resulta patente según el cuadro probatorio desplegado durante el juicio.

Las tareas de inteligencia previas, que se llevaron a cabo en diferentes horarios durante CUATRO MESES, permitieron establecer que las jóvenes no tenían posibilidad de salir fuera del local; que llegaban hasta el marco de la puerta, y allí quedaban. Que nunca las vieron afuera. Que cuando necesitaban comprar algo del kiosko., o del almacén, o de la farmacia, como



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

tarjetas telefónicas, pañales descartables, artículos de tocador, etc, tenían que solicitar a otra persona que les hiciera ese favor, resultando que frecuentemente eran los que hacían inteligencia, quienes les facilitaban ese pequeño servicio.

En el marco de estas labores, se inscribe el viaje que los investigadores realizaron a San Pedro, en procura de localizar a la madre de la supuesta "██████████", a los fines de recabar la documentación personal de la misma, atento a que sistemáticamente eludía referirse a su edad o fecha de nacimiento. De ese modo se pudo comprobar la extrema indigencia de la familia de la joven, habitando una vivienda extremadamente precaria -fotografías de fs. 22vta/23- donde convivían la madre y 9 hijos en condiciones de hacinamiento, teniendo para dormir solamente tres camas para 10 personas. No había lugar allí para "██████████", y menos con su historia de vida, habiendo sido violada por su padre, quien al ser denunciado por otra de las hijas, estando detenido se suicidó por ahorcamiento. Resultando que, de conformidad al DNI facilitado por la madre, "██████████" -██████████- tenía 15 años, habiendo nacido en el año 1994, como surge de la fotografía glosada a fs. 24 vta.

En este contexto altamente conflictivo, se enmarcó el conchabo de la menor nombrada en el local nocturno de ██████████, donde la música de elevado volumen de la *fonola*, y la entrada de numerosos parroquianos -nacionales y extranjeros- a compartir unas copas y a tener sexo por dinero, se le habrá representado como mucho mejor ambiente que el de su hogar materno, de extrema indigencia y promiscuidad. Por eso no tuvo empacho, al separarse de su novio ██████████ -hijo de su madama- de trasladarse al bar nocturno de ██████████ -situado enfrente- "para hacerle burla" y realizar los "pases" allí también, con cualquiera.

A todo lo analizado hasta aquí, cabe sumar algo que no pasó desapercibido para el Tribunal: las miradas de inteligencia que cruzaba la declarante con el procesado ██████████, sentado a escasos metros del banquillo, ubicado junto a su abogado en el banco de la defensa. Ninguna duda puede haber, del nexo de intimidad y complicidad establecido entre el tratante y la joven, que explica las actitudes de la nombrada en relación a la presente causa.

Pero todo lo antedicho no quita responsabilidad a ██████████ debiendo tenerse en cuenta que al momento del hecho, la misma NO SE MOSTRABA como la persona desaliñada, encanecida, y pretendidamente enferma que se fingió ante el Tribunal. En efecto, consta en el acta de debate, que habiendo manifestado un cierto malestar durante la audiencia -que indujo a su letrado defensor a solicitar ampulosamente un médico- fue examinada por un enfermero de Gendarmería Nacional, que fue llamado al efecto, informando éste

luego de examinarla, que la nombrada estaba bien, pero no había desayunado, y no había tomado su medicación diaria; por lo que cabe concluir, que ella misma buscó ponerse en una situación de crisis que pudiera generar algún grado de compasión que la hiciera zafar del momento ciertamente desgraciado que le tocaba atravesar.

Pero es preciso advertir, que al momento del hecho [REDACTED] se presentaba como una mujer vigorosa, enérgica y sana, con el cabello teñido de rojo, regenteando su abyecto negocio, cuya fotografía luce a fs. 13 vta, imagen N° 10. Qué conclusión se extrae con apodicticidad, de la plétora de elementos probatorios examinados, a la luz de la sana crítica racional?

Lo primero que viene a la mente es la capacidad de actuación de la acusada, las cualidades altamente histriónicas de las que hizo gala, que luego de haberse fingido enferma y descompuesta frente al Tribunal, no tuvo empacho poco después, en un cuarto intermedio, en mostrarse públicamente en la vereda, comiendo ávidamente y fumando con gesto enérgico, hablando animadamente con quienes la rodeaban, con ademán resuelto. Este dato y el informe del enfermero que la asistió, corroboran la lucidez y la tendencia a la simulación, certificadas en informes psiquiátricos de fs 719 y 1166/1167.

Pero en definitiva, lo que quedó perfectamente claro es el alto compromiso de la nombrada con el delito de TRATA DE PERSONAS, siendo innegable que acogió en su negocio dedicado al tráfico sexual, a la menor [REDACTED], de 15 años de edad, lucrando con ese comercio vil y perverso. Ha quedado acreditado que eran muchas las mujeres -mayores y menores- que prestaron su cuerpo y su cooperación para beneficio de la regenteadora, y así surge de la testimonial transcrita precedentemente y de los numerosos informes de Gendarmería Nacional, que ingresaron como parte de la prueba informativa, y fueron ratificados en la audiencia oral por vía de testimonio juramentado de quienes habían intervenido en las labores de inteligencia previas.

En cuanto al supuesto desconocimiento de la minoridad de [REDACTED], es absolutamente imposible que no se haya percatado, teniendo en cuenta que la niña -muy menuda por su incompleto desarrollo- nació en 1994, esta causa se inició en marzo del 2010, y la misma declaró que estuvo viviendo en dicho lupanar durante 3 años, o sea desde los 14 años. Dijo que "no trabajaba". Cuando se trasladó al bar nocturno de [REDACTED] -situado enfrente- "para hacerle burla" a su novio, dijo que pasó a trabajar de "mesera". Que allí todas las chicas trabajaban de "meseras". Cabría preguntarse cuántas meseras necesitaría el vil negocio de [REDACTED], y cuál sería el rédito.

Es una verdad de Perogrullo, que ningún dueño o regenteador de prostíbulo, sea hombre o mujer, asume ese vil negocio sin tener bien en claro



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

1496
 TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
 FEDERAL DE POSADAS

el rinde que espera obtener del mismo. Tomar a su cargo un grupo de mujeres, darles albergue y comida, proveer a su higiene, descanso y esparcimiento, contenerlas y pacificarlas, correr con los consabidos riesgos y gastos, en una actividad deleznable que ciertamente le traerá problemas, y todo eso para tenerlas simplemente como huéspedes de buena voluntad, en malas condiciones habitacionales, a cambio de ninguna ganancia, es algo impensable, dada la naturaleza del delito y la personalidad de los enjuiciados en la presente causa.

Por lo que corresponde concluir apodícticamente, habiendo analizado minuciosamente la totalidad de la prueba rendida en autos, que la conducta criminosa consignada en la carátula ha quedado fehacientemente acreditada, con el lucro que los acriminados [REDACTED] y [REDACTED] obtuvieron con la explotación sexual de mujeres menores y mayores, en que ambos estaban involucrados, y que también colaboraba activamente el procesado [REDACTED] aunque en diferente grado de participación, pero siempre a título de dolo directo, y en grado de delitos consumados, lo que será tratado seguidamente. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI, dijeron:

La totalidad de la prueba así valorada conduce a tener por cierto que en los dos burdeles allanados, cuyos titulares eran [REDACTED] y [REDACTED], situados a escasos metros uno del otro, sobre la ruta de acceso a la ciudad de [REDACTED], se captaba y se acogía con fines de explotación a mujeres mayores y menores de edad, aprovechando la situación de extrema vulnerabilidad de las mismas. Tratándose de jóvenes carecientes hasta de lo más básico, provenientes de hogares desestructurados y paupérrimos, sin instrucción, con muy escasas chances de insertarse en el mercado laboral.

Esta conducta ilícita, calificada por el representante del Ministerio Público Fiscal como constitutiva del delito de TRATA DE PERSONAS CALIFICADO, se atribuye a [REDACTED] en calidad de AUTOR en la modalidad de "acogida" en perjuicio de [REDACTED] (arts. 45 y 145 bis del Código Penal) en concurso real (art. 55 del mismo Código) con el delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de "acogida" en perjuicio de [REDACTED] (arts. 45 y 145 bis del Código Penal) en concurso real (art. 55 del mismo Código) con el delito de TRATA DE PERSONAS menores de edad, (art. 145 ter del Código citado) en la modalidad de "captación" y "acogida" en perjuicio de [REDACTED] agravado por el número de víctimas -más de tres- (art. 145 bis inc 3º del Código Penal) en concurso real

(art. 55 del mismo Código) con el delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES, (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

Estos mismos ilícitos -con excepción de la tenencia simple de estupefacientes- fueron acriminados a [REDACTED], en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIO.

En cuanto a [REDACTED] A, la acusación propuesta por el representante de la vindicta pública, fue como AUTORA del delito de TRATA DE PERSONAS en la modalidad de "acogida" en perjuicio de la menor [REDACTED] (art. 145 ter con la agravante del inc 1º, del Código Penal)

Esta grave tipificación así delineada por el acusador público, fue cuestionada técnicamente por las defensas de cada uno de los acriminados, negando la responsabilidad penal de sus pupilos, y solicitando la absolución del hecho reprochado, o la absolución por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", o en el caso de [REDACTED], que si fuera condenada se aplicara el mínimo de la figura básica del art 145 ter del Código de fondo, "porque la menor en ningún momento le manifestó la edad" y tampoco hubo un claro contexto de vulnerabilidad al momento de ingresar la menor al burdel, sino que esa vulnerabilidad existió con anterioridad.

Señaló el letrado Dr. Zapana que en la acusación formulada por el Sr. Fiscal Subrogante estuvo "ausente el dolo". Es verdad. Quizá haya considerado el titular de la acción penal pública, que el dolo se sobreentendía, siendo innecesario referirse a él. Pero se equivocó el Sr. Fiscal; no es así: nada se sobreentiende en Derecho, todo debe ser absolutamente claro y explícito, pronunciando cada acto procesal con absoluta seriedad y precisión, porque esa justeza es la que da seriedad y seguridad al proceso.

En este punto, completando el pensamiento y la manera en que el acusador público perfiló la acción delictiva y el modo de comisión por parte de los acriminados, corresponde apuntar que, estando probado el delito de TRATA DE PERSONAS, y estando demostrada la explotación sexual de mujeres mayores y niñas menores de edad, se trata de un "*delito de resultado anticipado o recortado*"; significa que el legislador ha determinado que la acción ilícita sea punible a partir de la ultraintención de la explotación, aunque ésta no se haya realmente efectivizado.

De ahí que la conducta atribuida a los enjuiciados no pueda menos que ser dolosa. Vale decir, tanto desde el punto de vista de la doctrina tradicional, obra con dolo quien "sabe lo que hace y hace lo que quiere"; en tal caso, el dolo de los acriminados pudo haber sido directo o también eventual: en ambos casos la conducta es dolosa y punible como tal. Y desde la perspectiva de



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

la dogmática más moderna, "obra con dolo el que sabe lo que hace y conoce el peligro concreto de su acción"; visión desde la cual, la distinción entre dolo directo y dolo eventual pierde toda significación. (Bacigalupo, "Lineamientos de la Teoría del Delito", Hammurabi, Buenos Aires, 1994, pág. 82)

En la especie, este Tribunal se inclina más bien por atribuir el dolo directo, siguiendo la tesis clásica del maestro Carrara, "el dolo es la conciencia y la voluntad de cometer un hecho ilícito" (Autor citado, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Editorial Reus, Madrid, 1922, tomo I, pág 165)

Y aplicando el concepto del maestro Wessels, al definir la conciencia dolosa como "la comprensión del autor de que su conducta está jurídicamente prohibida" (Autor citado, "Derecho Penal" -parte general- Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 118), no hay duda de que así fue, siendo ello *conditio sine qua non* para que pueda imputárseles la comisión de la acción lesiva.

En el caso de [REDACTED] y [REDACTED], ambos tenían plena conciencia del injusto, que se trasunta en la insistencia de ambos con el límite de la minoridad. Parecen ignorar que la explotación sexual también se da en mayores, y está penada por la ley. Con menor pena, pero igualmente comporta delito, y la amenaza de sanción se materializa ciertamente.

Insistió vehementemente el Dr. Zapana, en que al allanarse el bar de su representada, los efectivos de GN sólo hallaron allí a "una familia: estaban las hijas con los maridos, ahí no había nadie que trabajaba, el bar no funcionaba, acoger a la concubina del hijo...?"

Ni era concubina al tiempo del procedimiento, ni se trataba de una familia.

Llamó la atención la reiteración una y otra vez del vocablo "familia", por parte del letrado, como procurando establecer algún género de analogía del núcleo básico de la sociedad, que la ley prohija y ampara, con el sórdido ambiente descrito hasta el infinito a lo largo del debate oral. Atento a ello cabe preguntarse qué concepto de familia tendrá el Dr. Zapana, para confundirlo con un burdel, atento al ambiente reñido con lo que normalmente es un hogar familiar, las "piecitas" con mobiliario precario básico para el tráfico sexual, más la cantidad de preservativos nuevos y usados esparcidos por doquier, más los sobres conteniendo gel íntimo a la vista de todos, más los cuadernos de "pases" con anotaciones propias de un prostíbulo, y la menor víctima haciendo "pases" aquí y allá. No desconoce este Tribunal, que el concepto de "familia" ha sufrido cambios, con el devenir de la sociedad, y ya es común -y no sorprende a nadie- que se haya generalizado la vida "en pareja", el "matrimonio no formal", el "aparente matrimonio", las "uniones de hecho", la "unión libre", y hasta el

"matrimonio igualitario" entre personas del mismo sexo, legitimado por ley 26.618, sancionada por el Congreso de la Nación el 15 de julio del 2010, y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 21 de julio del mismo año.

Hasta la "relación amorosa sin compromiso" de [REDACTED] podría tener cabida en estas categorías de "pseudo matrimonio" por llamarlas de algún modo.

Pero ni aún con una superlativa dosis de ingenuidad, podría equipararse el lupanar a una familia, por fallar la base de proporcionalidad o semejanza en su forma o estructura orgánica. Es la analogía una de las herramientas que componen el sistema de inferencias de la lógica formal, que comparte con las matemáticas el atributo de la exactitud. La lógica es una ciencia exacta, no es posible modificar sus reglas a gusto, si es que se quiere enarbolar con seriedad un razonamiento bien construido. De lo contrario, cualquier falacia podría resultar de ese error cognitivo, que el Tribunal tendrá el deber de detectar y desestimar.

Por todo ello, no es posible admitir la analogía propuesta por el Dr. Zapana, y así se declara. El entorno de [REDACTED] no era una familia: por lo que la pretendida "familia" no pasó de ser un argumento de la defensa para desdibujar el delito. Pero en la realidad, se trató de un prostíbulo en el que públicamente se ofrecía sexo, que proporcionaban las jóvenes -mayores y menores destacadas allí- que a tales fines eran acogidas por la nombrada, a cambio de una paga para beneficio de la regenteadora, recibiendo las víctimas una mínima parte de su conchabo, a cuentagotas, y sin derecho a réplica. El supuesto consentimiento que las mismas pudieran prestar, no tiene ninguna validez, atento su condición de personas en condición de vulnerabilidad.

Prosiguió el Dr. Zapana cuestionando la declaración testimonial del Comandante Principal [REDACTED], a cargo de las labores de inteligencia previas al allanamiento. Nuevamente propuso una analogía con el juicio oral -ante este mismo Tribunal- de JULIO ARGENTINO ROJAS, por el mismo delito de TRATA DE PERSONAS, actualmente cumpliendo condena firme, por haber superado la instancia casatoria. En este punto señaló que, habiendo dispuesto este mismo Tribunal, se remitieran copias a la Fiscalía de Instrucción para que investigara el delito de falso testimonio, "no se había hecho nada". Resultando que nuevamente se encomiendan tareas de inteligencia al mismo sujeto ya cuestionado.

Llamó la atención -si realmente fuera cierto que "no se había hecho nada"- atento a que otras denuncias anónimas, presentadas inclusive por vía de "motomandados" ante esa misma Fiscalía, habían tenido inmediato trámite por parte del Sr. Fiscal. De tal modo, hubiera sido útil que el Dr. Tesoriero,



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

tuviera a bien expresar su réplica, que hubiera aclarado las quejas de la defensa. Sin embargo, ante la sorpresa de todos, decidió "no replicar".

Por ese retraimiento o renuncia del nombrado, a replicar los argumentos de la defensa de [REDACTED] y las demás defensas, no corresponde juzgar su desempeño, pero sí en cambio deben tenerse presente los alcances de la pretensión punitiva asumida dentro de las pautas procesales más elementales que son el hecho y las "circunstancias que hayan sido materia de la acusación" (art. 399 del CPPN) teniendo en cuenta que se trata del titular de la acción penal pública. De manera que al no responder el Fiscal a los planteos de la defensa, sobre cuestiones probatorias en relación a la enjuiciada [REDACTED], privó al Tribunal de conocer aspectos que no fueron meros desacuerdos, sino información útil para el proceso.

El Dr. Tesoriero basó sus argumentos en el testimonio del Comandante Principal [REDACTED], quien fue impugnado por la defensa por haber sido denunciado e investigado en el juicio anterior referenciado. En este caso resulta un hecho notorio que la denuncia no fue promovida ni arrojó ningún resultado, porque en caso contrario el funcionario no estaría a cargo de otro procedimiento de la misma fuerza de seguridad. De manera que la validez de su testimonio no puede cuestionarse en esta causa, tampoco su relato coincidente con el contexto probatorio.

El Tribunal puede -como excepción- suplir errores materiales o distracciones técnicas dentro de un contexto de legitimidad, y de hecho lo hizo algunas veces, pero no puede suplir en esta instancia el aporte de datos oficiales para disipar absolutamente las sospechas instaladas por el defensor.

También insistió una vez más el Dr. Zapana, y esta vez con mayor vehemencia, en cuestionar la presencia y la labor profesional de la perito psicóloga Lic. MARÍA VICTORIA PIZARRO, habiendo pedido anteriormente la nulidad de la orden del Sr. Juez Federal de Eldorado, de archivar la denuncia en contra de la misma, formulada por la menor víctima [REDACTED], y que se siguiera investigando. A lo que este Tribunal no hizo lugar, por impertinente. Pero en el curso de su alegato, volvió a insistir el Dr. Zapana, aludiendo a una supuesta presión por parte de la perito, y a que [REDACTED] había declarado en sede instructoria "con la respiración de la Lic. PIZARRO en la nuca". Desafortunada expresión, refiriéndose a una profesional calificada, funcionaria del Ministerio de Derechos Humanos de la provincia de Misiones, con actuación en delitos de Trata y Tráfico de Personas. Al punto que, para desvirtuar estas afirmaciones, se debía plantear el D.

Zapana desde antes del comienzo del debate, la perito fue convocada a la audiencia oral, para ampliar técnicamente sus informes periciales. A los que respondió bajo juramento, expresando:

"... que es Licenciada en Psicología y trabaja en el Ministerio de Derechos Humanos e la provincia de Misiones, en la Subsecretaría de Igualdad de Oportunidades del Departamento de Trata y Trafico de Personas y además tiene su consultorio privado. Manifiesta que no conoce a los imputados, que solo los vio en el momento de los allanamientos pero que no le comprenden las generales de la ley ni tiene interés en el resultado del proceso. La Sra. Presidente le reitera en este momento que su declaración es exclusivamente científica y técnica A preguntas de la Fiscalía se le exhibe la fs. 107 y 142 donde el Juez Federal de Eldorado le otorga intervención como personal idóneo del ministerio de Derechos Humanos, si le llego un oficio firmado por el Juez Federal de Eldorado, tuvo conocimiento y le fueron notificadas las dos mandas judiciales; y explica que como en todas las causas sistemáticamente una vez que llega el oficio al Ministerio ellos se ponen en contacto con las fuerzas que están llevando a cabo la investigación, en este caso el Centro de Reunión de Información Misiones a cargo del Comandante Barnadeguy, se pone en contacto con él para ir a Irigoyen e hicieron base en Eldorado porque se trabajo con gente de ese Escuadrón de Eldorado y llegan para irrumpir en los allanamientos, uno era en un local recubierto con una lona amarilla que era de la Sra. ██████████, el local de enfrente que era de ██████████ y una vivienda, ella personalmente participo en el allanamiento a los prostíbulos. El grupo de choque irrumpen y luego una vez que no hay peligro, separan a las presuntas víctimas y luego ingresan ellos, ella ingresó con el Segundo Comandante Velásquez del Cri. Mi. y después se entrevistó con estas últimas, aclara que primero se presenta, les explica el motivo de su presencia en ese lugar, le pide disculpas por la situación de choque que es violencia inclusive para la deponente, después les explica sus derechos como seres humanos y como víctimas de trata de personas y posteriormente tiene entrevistas individuales donde se le pregunta la edad, como llegó al lugar, esta entrevista es distinta a la indagatoria, en ella se va viendo si lo que declaran se condice con lo investigado. Luego de finalizar en el local de ██████████ se cruzo al local de ██████████, al que también concurre con el Segundo Comandante Velásquez del Cri. Mi, en este lugar se encontró con dos personas una mayor, que cree que era la hermana o Sobrina de ██████████ y una menor con un bebe cree que de 8 mese y luego hace lo mismo, se presenta, le explica el motivo de su presencia, le pide disculpas, le explica cuáles son sus derechos como ser humano y como presunta víctima de trata de persona, que no va a ir presa, le explica que por ser menor la va a tener que acompañar al albergue-refugio que ellos tienen para luego declarar en el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

juzgado, todo siempre de acuerdo al Protocolo que trabaja la provincia y en el de la OIM y OMS, lo mismo hizo con las víctimas del local de enfrente, luego después de que termina una larga noche, que se hace larga porque debe acompañar a las presuntas víctimas a que busquen sus cosas, por ahí éstas se violentan y le preguntan si las va a ayudar, que va a hacer con ellas, adonde las va a llevar si las saca de su lugar y la deponente debe ir sorteando esos interrogantes, luego fueron llevadas en una combi a la casita refugio en Posadas, donde hay una cuidadora capacitada y ahí quedan alojadas, también hay una trabajadora social que también les explica que pasa y cuál es el funcionamiento del lugar, luego la deponente se va a descansar para volver al otro día a efectuarle la evaluación psico-diagnóstica para ver si están aptas psico-afectivamente para enfrentarse a una testimonial y todo lo que ello implica. El primer lugar que concurre es al local de [REDACTED] que estaba [REDACTED] embarazada de 6 meses, [REDACTED] una brasilera y una que se hacía llamar [REDACTED] pero era [REDACTED], la actitud de todas salvo la de [REDACTED], era de bastante agresividad para con la deponente, tanto es así que el segundo Comandante [REDACTED] no la dejó sola en ningún momento cuando ella siempre prefiere que las entrevistas sean solas, estaban violentas y enojadas con la situación, supone que estaban así porque no se percibían como víctimas del delito de trata de personas y que estaban irrumpiendo en su lugar de trabajo, ellos lo veían como un trabajo a lo que estaban haciendo y tal les así que [REDACTED] mientras la entrevistaba le pidió un cigarrillo y luego le dijo que no se olvide de anotarlo porque después va a la cuenta, estaban enojadas con la situación y reticentes a establecer contacto con la deponente, luego con el pasar de la noche como se van cansando van aflojando.. En las entrevistas individuales ya todas casi habían aflojado menos [REDACTED] que siempre se mostró con mucha reticencia a tomar contacto con la deponente, es decir que no quería establecer contacto, no la quería mirar a los ojos, no quería cumplir con las consignas, ella debe cumplir con una batería de test para que ese informe está avalado, bueno ella no quería dibujar, no quería hacer nada, en ese caso concreto no dibujó, en realidad no recuerda si no dibujó, se mostró enojada, pero cree que después terminó dibujando porque el test está casi completo. Si ni quiere dibujar no pasa nada, porque es víctima, no se la puede someter a lo que ya fueron sometidas. Si no quiere hablar se acepta, pero generalmente todas terminan contando, porque todas quieren contar lo que estuvieron y están pasando, da el ejemplo de que hasta [REDACTED] que primero no quería hablar después se soltó y le terminó contando que su padre se había suicidado luego de que ella lo denunciara por haber violado a su hermana [REDACTED] y eso está en los informes

psicológicos, para contar algo tan brutal como eso es porque se estableció un clima de confianza. El querer contar es porque se sienten escuchadas y por el ida y vuelta en una comunicación, cita a Eva Giberti que expresa que cuando se está en un burdel se someten simplemente a ejercer el trabajo que tienen que hacer y tienen muy poco contacto entre ellas y se limitan a cumplir lo que el tratante quiere, lo ven como alguien muy superior y tratan de limitarse a cumplir lo que el tratante quiere que es tener plata y ellas también en tener algo del pase un porcentaje del mismo. De acuerdo a su experiencia hay una preeminencia del tratante sobre las víctimas, hay víctimas y victimarios, el poder se ejerce por varias vías, por acción, coacción, deuda, no simplemente por el "hoy te quedas acá", también por seducción y esa autoridad puede persistir a pesar del rescate. Refiere al Síndrome de Estocolmo, que se da en varias víctimas por lo que ella vio en su trabajo desde hace 4 años en el Ministerio. A las víctimas se las separa de sus contactos afectivos y entonces ellas le da lo que ellos quieren pero ellos le dan un mimo como por ejemplo quedar a cargo de una caja, son mujeres que no tienen nada, vienen de lugares muy vulnerables y el que el tratante le de el libro de pases o le deje manejar la caja ya es mucho y se crea un clima afectivo. En el caso de una persona embarazada se acentúa el vínculo, mas en el caso de INES que estaba desvalida de todo, no tenía trabajo, familia, tenía otro hijo que lo había dejado con una tía, por ello se acentúa todo, entonces estaba más desvalida, más vulnerable a ser víctima del Síndrome de Estocolmo, estaba embarazada de 6 meses. Hay víctimas consientes y las que no, ella refirió la situación que estaba viviendo y era consciente de ello, eso está en los informes, pero refirió no poder salir del lugar por no tener adonde ir. ██████████ no se percibía como víctima o presunta víctima del delito de trata de persona e incluso había un claro vínculo de familiaridad porque ella era o es la novia del hijo de ██████████ no lo sabe y el bebé que tenía era el nieto de ██████████ y acá también se ve claramente el Síndrome de Estocolmo porque más allá de la relación afectiva que las unía por que era o es la nuera de ██████████, ella generó un vínculo afectivo porque ella no estaba allí con su novio, sino que ella vivía en ese lugar según lo que la deponente tiene entendido por las actuaciones que vio, además se desprendía de la situación con la que se encontró dado que se encontró con un bebé, en el mismo lugar había pañales y preservativos usados, todo en la misma habitación en el local de ██████████ que era el que estaba recubierto con una lona amarilla y ese día hacía un frío de morirse ese noche y el bebé estaba ahí en los brazos de ██████████ ██████████ por lo menos cuando ella ingresó, antes no sabe, no recuerda si había una cuna. Cuando llegan al local de ██████████ ██████████ A no quería hablar con la deponente estaba muy enojada con la situación, decía que ella no había hecho nada malo, y la deponente le explicaba que no era así sino que era al revés y que



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

a ella le estaban haciendo mal, trató de explicarle la situación pero se resistía a establecer contacto con la deponente. Luego de los allanamientos las trasladaron a dos lugares distintos a todas porque en una sola casa no entran, [REDACTED] y la embarazada fueron a la casita y la hermana de [REDACTED] y la brasilera al albergue del IPS que también sirve a esos fines quedaron divididas por cuestiones de espacio y quedaron contenidas por las cuidadoras y luego al otro día la deponente fue a hacerles la entrevistas. Refiere que según el Protocolo de Misiones, que ellos manejan, en el mismo se establece que el Ministerio de Derechos Humanos se va a hacer cargo de las víctimas mayores de 18 años y el de Desarrollo Social, de las víctimas menores de 18 años, pero aclara que en la etapa de rescate, el que va es el Ministerio de Derechos Humanos porque es el que tiene el equipo conformado y también en el momento de efectuar los test que en este caso está a cargo de la deponente, porque está confirmado que van a la declaración, pero también en esta caso actuó el Ministerio de Desarrollo Social y [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron contacto con Judit que no recuerda el apellido que es una técnica del Ministerio de Desarrollo Social y esta última y la deponente también concurren a las testimoniales de estas dos menores por si era necesario. Para efectuar las testimoniales el juzgado le manda un oficio para hacer el traslado y contención a las víctimas; se fija un día y horario se las acompaña en autos, cree que en este caso del Cri. MI y las víctimas entran a prestar declaración y la deponente las acompaña y en el caso de [REDACTED] también estuvo presente [REDACTED] por pedido de la menor, por lo que [REDACTED] fue asistida tanto por el Ministerio de Derechos Humanos como por el de Desarrollo Social, expresa que el apellido de [REDACTED]. La actitud de las víctimas antes de declarar ante el Juzgado cree que estaban tranquilas contestando las preguntas. Las entrevistas previas con la deponente son solo para realizar la batería de test y luego se las lleva a declarar. Tuvieron dos o tres entrevistas con la deponente la primera es la individual y después ya fueron al Juzgado, la última entrevista es la que toma la batería de test y junta la anterior o las dos anteriores depende para aunar criterios, las proyecciones graficas con la verbal y poder ver los indicadores que se reiteran o no y poder elaborar un informe. En esta Tribunal también su intervención fue por oficio, primero fue a buscar a [REDACTED] a la terminal y luego la acompañó hasta la sede del Cuerpo Médico de la provincia donde iba a tener una entrevista con una psicóloga para ver si estaba apta o no para declarar y durante el trayecto vinieron hablando de su vida de cómo había cambiado la misma dado que ya tenía dos hijas, luego fue a la casita, se quedó con la cuidadora y luego no tuvo más intervención por pedido del Tribunal, y aparte ninguna se le acercó, salvo con [REDACTED] que dos veces le pregunto por el

bebé y si le había llevado el Factor AG y la muda de ropa dado que se tuvieron que quedar un día más. El dialogo que tuvo con [REDACTED] en el Tribunal fue solo por el motivo que mencionó y con [REDACTED] porque le pedía cigarrillos. Sostiene que no hubo incidencias ni situación violenta de ningún tipo en la puerta del Tribunal y que no sabe quién le faltó a la verdad, que ella no les dijo, ni les indicó lo que tenían que declarar, ni que debían hacerlo de alguna manera, ni acá ni en el Juzgado Federal, que además ese no es su rol sino el de asistir y contener a las víctimas explicándoles sus derechos, empoderarlas como mujeres, explicarles sus derechos como posibles víctimas de trata, que va a pasar, que van a declarar ante un Tribunal, y en caso de que alguna se descompense emocionalmente. Expresa que ella no tiene ningún beneficio con el resultado del juicio. A pedido de la Fiscalía se exhiben los exámenes técnicos que obran en los incidentes de instrucción y los reconoce a todos. Desde el punto de vista de la Psicología la deponente no puede responder como ven las víctimas su futuro personal a partir de esta causa y cree que desde el punto de vista científico no lo puede responder, cree que [REDACTED] y [REDACTED] no ven como positiva la intervención del Estado. Al Dr. Pipo contesta que para lograr que las chicas se den cuenta que están siendo víctimas de trata, ella según el Protocolo primero debe informar a las víctimas cuáles son sus derechos como personas y luego como presuntas víctimas del delito de trata, detalle en detalle todos sus derechos. Que la diferencia entre una prostituta que ejerce libremente la prostitución y una que está en situación de trata, es que no se ésta usufructuando con un cuerpo ajeno, que además de lo económico hay un sometimiento, hay varias vías para ello, la vía de la coacción, de la amenaza, de la deuda, de ejercer poder. Que no dice en el Protocolo el tiempo que se necesita para darse cuenta de que se está ante una víctima de trata, que eso depende de cada caso particular, cada víctima es un ser humano distinto, con todo lo que eso conlleva, cada persona es muy particular, es muy individual y por eso hay entrevistas individuales luego de la grupal y en esa debe responde una batería de test particular, cada víctima es un ser humano como cualquiera de nosotros. Expresó que durante toda la noche en la que se llevaron adelante los allanamientos ella estuvo con las víctimas yendo de un prostíbulo a otro. La Defensora Oficial no formula preguntas. Al Dr. Zapana contesta que la fecha del informe de 8 de junio del año 2009 y que es anterior a la fecha del hecho 23 de noviembre fs. 6 del incidente de restitución porque puede ser que haya quedado de un informe anterior, dado que los datos de filiación son los mismos de todas las víctimas, puede ser que haya copiado el formato, pero no recuerda. Siempre utiliza el mismo formato en los datos de filiación no tienen una matriz, porque todas las personas son distintas habrá quedado de otro informe. A fs. 7 del incidente de restitución ella puso que la menor era la suegra de la misma



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

y que la menor examinada se lo dijo. El Sr. Fiscal objeta que es una examen técnico, a lo que el Dr. Zapana dice que no porque ésta en el rubro conclusión y que en ese rubro la licenciada concluye que la menor se encontraba trabajando y viviendo con la suegra pero más adelante pone en duda que el hija de [REDACTED] sea la nieta de la Sra. [REDACTED], a lo que la deponente expresa que se lo dijo [REDACTED], quiere saber con qué criterio de evaluación concluyó eso. El Sr. Fiscal objeta que no es un informe policial, es científico y los criterios son los del paciente con el psicólogo y eso lo sabe el abogado de la defensa. Qué ella no concluye eso, sino que pone en duda porque fue anotado con otro nombre eso es todo y agrega que ella fue citada como técnica y que la avalan sus estudios en Buenos Aires, en Salamanca y su Maestría, que es una persona capacitada y estudiada en el exterior, que los criterios que utilizó son con los que ella estudió y que ya explicó esto de Mitchell y Hobbes, conductivo conductual y que hay varios criterios de validación que el que mencionó es de terapia conductivo conductual pero hay millones en la Psicología, ella no trabaja con una en particular. Cuando ella va a hacer psico diagnóstico puede o no ir con conocimientos previos del lugar a donde va, ella se basa en lo que le dice la fuerza de seguridad que hicieron varios kilómetros juntos, pero agrega que ella no basa su informe en lo que le dice la fuerza. La Sra. Presidente le aclara a las partes que igualmente todo va a ser evaluado de acuerdo a la sana crítica racional. Se le aclara al Dr. Zapana que no es que todas las víctimas se les dice, sino que todas terminan contando por una necesidad de ser escuchadas, no por obligación o imposición. Que tenía conocimiento de la denuncia de [REDACTED] y que respondió a la misma, que no compareció a l Juzgado de Eldorado sino que respondió por escrito. Al Dr. Moreira contesta que el nivel de certeza o probabilidad de las baterías de test primero es la valuación de test, más todo lo verbal que le dijeron, de ahí se trata de que los recurrentes y los convergentes coincidan. La fiabilidad de los test es altísima, porque son los test que se utilizan inclusivé con personas que no saben escribir su nombre que deben dibujar una persona. El nivel de fiabilidad es alto sumado a lo verbal que ellas van hablando. A la Dra. Lampugnani contesta que una persona analfabeta no siempre dibuja distinto a lo que dibuja una persona que sabe leer y escribir, que depende de cada persona, generalmente dibuja el rostro completo, el cabello, la nariz, los ojos y la boca están en todos; las manos también suelen están en todos, por ahí no le dibujan los cinco dedos, pero cumplen generalmente todo. Si el dibujo no está completo se evalúan otras cosas pero se trabaja con una batería de test, no se puede tomar un test aislado, se ve lo que dibujaron con lo que hablaron y se interrelaciona todo. A la Dra. Laurenz contesta, que de acuerdo a su experiencia en todos estos casos de trata hay habitualmente

resistencia y negación de parte de las víctimas de trata, respecto de la situación vivida, dado que generalmente al estar tanto tiempo en un lugar no se conciben como víctimas y es muy difícil lograr esto. La agresividad primordialmente, defender al tratante constantemente, querer seguir permaneciendo ahí por más precaria que sea la situación en la que están, son características de las víctimas en estos casos. Al Dr. Pipo contesta que a [REDACTED] siempre la vio como una menor, no sabía la edad, tanto por sus actitudes como por su aspecto físico."

Pese a esta ampliación de los informes técnicos de la perito, donde la misma se expresó con toda objetividad y solvencia profesional, el Dr. Zapana en el curso de su alegato, volvió a poner en duda que la menor [REDACTED] fuera víctima de TRATA DE PERSONAS. Al comentar la fotografía de fs. 15 donde la niña aparece en el regazo de un ocasional cliente, en situación ciertamente impúdica, dijo que "no es suficiente para condenarla".

Por lo visto no ha leído el legajo de la menor, en inc N° 745-1 [REDACTED] s/ Reintegración, (art. 6, ley 26.364) que corre por cuerda al principal, donde, aparte del informe psicológico obrante a fs. 6/7, está el dictamen del representante del Ministerio Pupilar, aconsejando que la menor fuera reintegrada al hogar materno. A fs. 47 consta un informe de GN, dando cuenta de las condiciones del hogar materno, donde conviven la madre y 8 hermanos en condiciones de hacinamiento, y que la menor "mantiene constantes conflictos con su madre, hermanos y vecinos del barrio, y que eventualmente se ausenta del domicilio de su familia argumentando que consigue trabajo en otra localidad... Que la familia no goza de buen concepto en el vecindario, en razón de los permanentes conflictos entre los mismos. "

A fs. 52/54 luce el informe socio-ambiental del grupo familiar de la nombrada, coincidente con los anteriores. De otro informe de GN glosado al principal, surge que tomó la decisión de conchabarse en el prostíbulo de la [REDACTED] a causa de una disputa con su hermana, en cuyo domicilio se alojaba. La situación de **vulnerabilidad** de la menor fue corregida en un primer momento al alojarse la misma con su hermana. Al momento de ingresar al burdel como lo explicó el defensor no se acreditó tal situación.

"... estas familias son numerosas, y se dan muchas diferencias entre ellos, porque algunos de los hijos son de distintos padres, unos más rechazados que otros; estas familias no han podido constituir un núcleo estable, se han formado sin sentido familiar, no hay una consolidación. Desde el punto de vista social sería una familia muy marginada, sin ocupación estable, con viviendas precarias, con características de promiscuidad, falta de higiene, falta de hábitos y falta de pautas educativas conductuales." (Varela-Alvarez-Sarmiento, "Psicología Forense", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág.42)



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

Ese entorno ciertamente desgraciado de la menor [REDACTED], donde -además de la extrema pobreza, hacinamiento y carencias de toda índole, arrastrando una historia sórdida, habiendo sido violada por su padre, quien luego se suicidó por ahorcamiento- no pudo ser reparada completamente durante la estancia en casa de su hermana donde halló una breve contención.

Atento a que esta situación de miseria y sordidez se daba en todas las historias de las mujeres, mayores y menores, conchabadas en ambos burdeles, se explica que se enojaran y se resistieran a ser rescatadas, estableciendo un vínculo de protección hacia los captores, similar al *Síndrome de Estocolmo*. Por ello, las funcionarias del Ministerio de Derechos Humanos intervinientes en el rescate, contención y traslado a los refugios que el Ministerio mantiene para tales fines, serían vistas como potenciales enemigas que venían a interferir y destruir su mundo en el que cabían todas las fantasías, hasta el cambio de nombre para dejar atrás su historia desdichada.

Pero esta situación aprovechada por los captores, no disminuye su responsabilidad penal. De modo que, valorando los elementos de prueba, en relación a la procesada [REDACTED], se nota una desordenada serie de evidencias que la defensa, apelando a la teatralidad y la ironía, desnudó de manera incómoda al momento de medir el valor de la misma; pero también acertó en que la conducta de su asistida no podía extenderse más allá de la figura básica prevista en el art 145 *ter* del Código Penal. En consecuencia los principios de la sana crítica racional, unidos a otros principios del debido proceso legal, permiten aseverar que lo único definitivamente comprobado ha sido que la nombrada con total plenitud cognitiva, acogió y explotaba comercialmente a una menor de edad, sin probarse que haya utilizado alguno de los métodos que configuran las agravantes. Y así corresponde se declare.

Tocante a la defensa de [REDACTED], el Dr. Pipo ensayó una plétora de justificaciones a la conducta delictiva atribuida a su pupilo. Que "el arma de fuego la tienen todos en la colonia", que la bolsita con 19 envoltorios de droga "podía ser de cualquiera de los que estaban ahí". Pero fue hallada en el ámbito de custodia de [REDACTED]. En relación a los cuadernos de "pases" dijo que el Fiscal aludió a que estaban en condiciones de esclavas, que estaban limitadas en su libertad. Respondió que "si fuera así, estarían en esclavitud los afectados a las forestaciones, donde se anotan las provistas". Aquí lo que pretende ser una analogía deriva en una falacia, al pretender equiparar el cuaderno de "pases" del burdel a los asientos contables de un establecimiento agroforestal. Nuevamente falla la técnica inferencial, y la conclusión ha de ser falsa.

Dijo el Dr. Pipo que el Sr. Juez Dr. Moreira había preguntado a la perito psicóloga sobre el valor del test y que la misma respondió que tenía un valor importante. Sin embargo no fue así: el Juez le preguntó si "las baterías de tests permitían un marco de certeza importante", seguido de la respuesta afirmativa. Se sabe que el conjunto de tests tiene mayor fiabilidad que uno solo, que podría conducir a un mayor margen de error.

"La prostitución es libre en la República Argentina", afirmó el Dr. Pipo en el curso de su alegato, pero no se trata aquí de juzgar hechos de prostitución sino de explotación sexual en el delito de TRATA DE PERSONAS. Pero en definitiva, concluyó pidiendo la absolución para [REDACTED], o en subsidio el monto mínimo de la pena prevista para el art. 145 bis del Código Penal.

A su turno la Sra. Defensora Oficial Dra. Criado se explayó abogando en favor de [REDACTED] solicitando la absolución del delito que se le enrostra en carácter de partícipe secundario.

En consecuencia, corresponde advertir que se trata de un ilícito incluido entre los Delitos contra la Libertad previstos en el cap 1, título 5, libro 2 del CP, específicamente entre los que lesionan la libertad individual. Asimismo es menester señalar que en forma subsidiaria se intentó resguardar la afectación de la integridad sexual y física de las víctimas mayores de 18 años, correspondiendo advertir que el legislador incluyó en la norma, una plétora de acciones disvaliosas conducentes a la explotación sexual, de modo de no dejar ninguna eventual conducta dirigida a tal fin, fuera de las previsiones legales.

Ingresando al análisis del tipo penal en estudio, se advierte *ab initio* que el texto legal contiene varios verbos típicos, a fin de describir con la mayor precisión, la tipificación del delito de Trata de Personas -captare, transportare o trasladare, acogiére o recibiere- en determinadas condiciones, como para no dejar afuera ninguna acción que pudiera conducir a ese fin, dado que "el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como **tipo penal complejo alternativo**, siendo suficiente que el sujeto realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva" (Tazza, Alejandro - Carreras, Eduardo Raúl "El delito de trata de personas", L.L. 2008- C 1053/61.)

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del "Protocolo Facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, qua intenta prevenir, reprimir y sancionar la trata de



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

personas especialmente de mujeres y niños”, conocido como “Protocolo de Palermo”.

El bien jurídico protegido es la libertad individual, pilar fundamental sobre el que se asienta la República, (Preámbulo, art. 20 CN y Tratado Internacionales incorporados a la CN art. 75 inc22, entendida en su doble aspecto, libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación, sobre la voluntad del sujeto pasivo (**Hairabedián, Maximiliano** “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, pág. 20).

No caben dudas entonces, que en el delito de marras, los tres enjuiciados se embarcaron con plena conciencia del injusto y con plena libertad de decisión, aceptando el resultado; que en el esquema de **Jakobs** ha dado en llamarse “sinalagma de libertad de comportamiento y responsabilidad por las consecuencias”, y en carácter de AUTORES, en el caso de [REDACTED] y [REDACTED] con pleno dominio final del hecho, pudiendo decidir definitivamente acerca de la producción o no producción de la realización del tipo. (Cfr autor citado, “Injerencia y dominio del hecho”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág 67)

También ha quedado fuera de toda duda, el provecho que ambos obtuvieron con la prestación de servicios sexuales por parte de las víctimas, en la modalidad de “recepción” o “acogimiento”.

Distinta es la situación de [REDACTED], que no pasaba de ser un mero dependiente, un empleado, un subordinado que recibía órdenes en cuanto a vigilancia y seguridad del bar nocturno, para garantizar la tranquilidad del ambiente, que ningún hombre tuviera actitudes inconvenientes con las jóvenes, pero no disponía, y no lucraba con el indigno negocio que allí se perpetraba; por lo que su imputación también ha de ser menor, en calidad de PARTÍCIPE SECUNDARIO, toda vez que no cumplía una labor trascendente, sin la cual el delito no se hubiera cometido, sino que colaboraba secundariamente con el mismo.

Acoge a una persona, con finalidad de explotación, “quien da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado” (**Hairabedián, Maximiliano**: “El delito de trata de personas”.... Análisis de los arts. 145 bis y ter del CVRD Penal incorporado por ley 26.364. L.L. 2008 – C pág 1136/8)

Tocante a la noción de “vulnerabilidad”, la doctrina la ha definido como “aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de

inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...” (Flores y Romero Díaz, obra citada, pág 91).

Las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” que vieron la luz en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -en 4, 5 y 6 de marzo del año 2008- a las que adhirió la Corte Suprema, por Acordada N° 5 del 24-feb-2009, contienen específicamente la definición de vulnerabilidad : “Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género; estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

“Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. (Cap. 1, Sección 2ª)

De todo lo expresado hasta aquí, surge indubitablemente que [REDACTED] acogió a la menor [REDACTED], para lucrar con el comercio sexual que la misma realizaba, lo que está suficientemente probado en autos, por lo que deberá responder en carácter de AUTORA. No se ha probado en cambio que la acusada haya aprovechado una situación de vulnerabilidad anterior al contexto en que se produjo el ingreso de la menor al circuito del comercio sexual.

En cuanto a [REDACTED], también esta fehacientemente demostrado que lucró con la explotación sexual de por lo menos CUATRO víctimas, a las que trasladó y acogió, aprovechándose de su situación de extrema pobreza, carencia de instrucción, y vulnerabilidad, y que ha sido acusado también por tenencia simple de estupefacientes, deberá responder por ambos delitos en calidad de AUTOR .

Atinente a [REDACTED] Z, como quedó dicho, está demostrado que sólo colaboró secundariamente con el vil negocio de la TRATA DE PERSONAS, no habiéndose acreditado que sacara algún provecho de ello, por lo que deberá responder en carácter de PARTÍCIPE SECUNDARIO. Y ASÍ VOTAMOS.



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

A LA QUINTA CUESTIÓN: Los Sres. Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, MOREIRA y DOI, dijeron:

Para la graduación de la pena a imponer, tenemos en cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, por comprometer no solamente la libertad de las personas, la salud pública y el orden moral, sino también el orden social, la continuidad generacional, la seguridad del Estado y hasta la organización institucional del Estado Argentino; teniendo en cuenta la impresión recogida en la audiencia pública, que los acriminados son sujetos adultos y que no demostraron ningún signo de arrepentimiento ni propósito de enmienda.

Pero principalmente debemos tener en cuenta en relación al bien jurídico protegido, que las leyes nacionales e internacionales han priorizado, por ser interés fundamental de los Estados en la protección de la mujer y el niño, estando comprendidas las menores víctimas en esta causa en ambas categorías, por tratados internacionales -que ya han sido enumerados- habiendo sido todos ellos ratificados por nuestro país, e incorporados a la Constitución Nacional, por lo que son "la ley primera de la Nación" (art. 31 de la CN)

En relación a [REDACTED], argentino, DNI N° [REDACTED] alias [REDACTED], de filiación consignada "ut supra", tenemos en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las que se valió para la comisión de los ilícitos que se les atribuyen; su edad, su nivel de instrucción, su calidad de hombre de la noche con experiencia, que le valió el modo de delinear el delito sin comprometerse mucho; su perfecta lucidez mental, su modo de vida y conducta precedente, su condición socio-económica y cultural, y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Correspondiendo señalar que acogió a [REDACTED], captó y acogió a [REDACTED], y acogió a [REDACTED] y [REDACTED]; a lo que cabe sumar la TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES -todo en concurso real- consideramos adecuada para punir la conducta que se le reprocha, la PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION, más la MULTA MÍNIMA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS CALIFICADA y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES en concurso real (art. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3 y 145 ter con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del Código Penal con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 55, 45, 29 inc. 3°, y 12 del Código citado y art. 14, primer párrafo de la ley 23737).

En cuanto a [REDACTED], argentina, DNI N° [REDACTED]

[REDACTED], de filiación consignada "ut supra", que acogió a la menor [REDACTED]

██████████, tenemos en cuenta su edad, su condición de analfabeta, su modo de vida y conducta precedente, y su condición socio-económica y cultural. Asimismo, como atenuantes debemos computar su carencia de antecedentes condenatorios, según surge de los informes de reincidencia de fs. 384/385 y por tanto, y en especial como atenuante, su confesión espontánea expresada desde el principio, facilitando la investigación. En consecuencia, consideramos apropiado punir la conducta que se le enrostra, con la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS (art. 145 ter, 1er párrafo del Código Penal, con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 45, 29 inc. 3° y 12 del Código citado).

Con relación a ██████████, argentino, DNI N° ██████████, de filiación consignada "ut supra", teniendo en cuenta su joven edad, su condición de analfabeta, sus costumbres y su conducta precedente, la menor participación que la cabe en el hecho, así como su nivel de vida, su carencia de antecedentes condenatorios, según surge de los informes de reincidencia de fs 386/387 y todo otro índice mensurador previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal, consideramos apropiado imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional y COSTAS, como PARTICIPE SECUNDARIO PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS CALIFICADO (art. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3 y 145 ter con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del Código Penal con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 46, 29 inc. 3° y 26 del Código citado).

Para éste último el Sr. Fiscal pidió incorrectamente la aplicación de accesorias legales, que no corresponden por aplicación del art. 12 del Código Penal.

También solicitó que se remitieran a la justicia provincial el revólver secuestrado y las actuaciones relacionadas con el mismo, inclusive le aclaró a esta Presidencia sobre esa voluntad sin advertir que a fs 448/449 de autos ya fueron remitidas con ese objetivo procesal.

Tocante a lo peticionado por el Sr. Fiscal en relación a ██████████, deberá extraerse testimonio de las piezas procesales pertinentes y remitirse al Juzgado Federal de Eldorado, a los fines de que se continúe la búsqueda y captura de la misma.

Respecto de los elementos secuestrados, registrados bajo los Nros. 328/2011, 329/2011, 330/2011 y 331/2011, según constancia actuarial de fs. 986 y vta., debe mantenerse la reserva en Secretaría, hasta tanto se resuelva en definitiva la situación procesal del acriminado ██████████
██████████



Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

En lo atinente al expediente K- 440/2010 caratulado "Juez Federal de Eldorado S/ ordena investigación", que fuera remitido a estos estrados judiciales "ad effectum videndi et probandi", firme que sea el presente, deberá procederse a su oportuna devolución al Juzgado de origen, bajo constancia.

Corresponde asimismo, se gestione la inclusión de las testigos víctimas que han declarado en autos en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley N° 25.764, conforme los derechos que le reconoce el artículo 6, inc. "e" de la Ley N° 26.364. Hasta tanto sea efectivizado lo anteriormente dispuesto deberá ordenarse al Escuadrón 12 "Bernardo de Irigoyen", y a la Unidad de Procedimiento Especiales de Buenos Aires de G.N. la protección de las víctimas, conforme al a lo dispuesto por el art. 79, inc. "c" del C.P.P.N., y en atención a lo solicitado por la representante del Ministerio Pupilar.

Por último, deberá informarse el presente fallo a la Dirección Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria, conforme lo dispuesto por la Ley N° 22.117, y librarse los oficios que correspondan Y ASÍ LO VOTAMOS.

Por todo ello, este Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando, **FALLA:**

1°) CONDENANDO a [REDACTED], alias "DANI", argentino, DNI N° [REDACTED], de filiación consignada "ut supra", como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **TRATA DE PERSONAS CALIFICADA y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES en concurso real**, a la PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION, más la MULTA MÍNIMA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3 y 145 ter con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del Código Penal con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 55, 45, 29 inc. 3°, y 12 del Código citado y art. 14, primer párrafo de la ley 23737).

2°) CONDENANDO a [REDACTED], argentina, DNI N° [REDACTED], de filiación consignada "ut supra", como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **TRATA DE PERSONAS**, a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 145 ter, 1er párrafo del Código Penal, con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 45, 29 inc. 3° y 12 del Código citado).

3°) CONDENANDO a [REDACTED], argentino, DNI N° [REDACTED], de filiación consignada "ut supra", como PARTICIPE SECUNDARIO PENALMENTE RESPONSABLE del delito de **TRATA**

2012 XV AGOSTO 16 31

Dra. VIVIANA ALONSO CARABIO
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE POSADAS

DE PERSONAS CALIFICADA, a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISION de ejecución condicional y COSTAS (art. 145 bis, con las calificantes de los apartados 2 y 3 y 145 ter con las calificantes de los apartados 1, 3 y 4 del Código Penal con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 46, 29 inc. 3° y 26 del Código citado)

4°) ATENTO lo peticionado por el Sr. Fiscal, extráigase testimonio de las piezas procesales pertinentes, y remítanse al Juzgado Federal de Eldorado a los fines de la continuación de la causa respecto de ~~PERSONA CALIFICADA~~.

5°) ORDENANDO que se mantenga la reserva en Secretaría de todos los elementos secuestrados, registrados bajo los Nros. 328/2011, 329/2011, 330/2011 y 331/2011, según constancia actuarial de fs. 986 y vta., hasta tanto se resuelva en definitiva la situación procesal del acriminado ~~PERSONA CALIFICADA~~.

6°) CON RELACIÓN al expediente K- 440/2010 caratulado "Juez Federal de Eldorado S/ ordena investigación", que fuera remitido a estos estrados judiciales "ad effectum videndi et probandi", firme que sea el presente, PROCÉDASE a su oportuna devolución al Juzgado de origen.

7°) CON RESPECTO a lo solicitado por el Sr. Fiscal en relación al arma de fuego secuestrada, NO HA LUGAR, atento a lo resuelto a fs. 448/449 de autos.

8°) DISPONIENDO se gestione la inclusión de las testigos víctimas que han declarado en autos en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la Ley N° 25.764, conforme los derechos que le reconoce el artículo 6, inc. "e" de la Ley N° 26.364. Hasta tanto sea efectivizado lo anteriormente dispuesto ORDÉNASE al Escuadrón 12 "Bernardo de Irigoyen", y a la Unidad de Procedimiento Especiales de Buenos Aires de GN. la protección de las víctimas, conforme al a lo dispuesto por el art. 79, inc. "c" del C.P.P.N., y en atención a lo solicitado por la representante del Ministerio Pupilar.

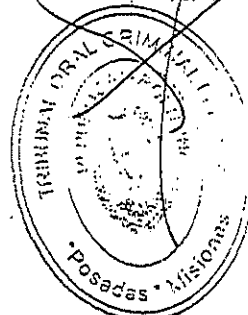
9°) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, y firme que sea, PRACTIQUENSE los cómputos de las penas impuestas y NOTIFIQUENSE, COMUNIQUESE al Registro Nacional de Reiniciencia, Criminal y Carcelaria, librense los oficios pertinentes y pasen los autos en forma directa al Juzgado de Ejecución Penal Federal, con constancia del actuario, a sus efectos.

Dr. MANUEL ALBERTO ROSA MOREIRA
JUEZ DE CAMARA

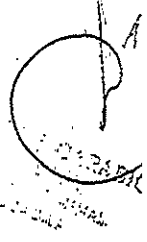
Dra. NORMA LAMPUGNANI DE ARCE MIELARI
JUEZ DE CAMARA

Dr. MARIO HACHIRO BOE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí
Jr. CARLOS M. ARANDA MARTINEZ
SECRETARIO
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE POSADAS



Dra. VIVIANA ALONSO CARABIO
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE POSADAS



SR. PRESIDENTE:

Conforme lo ordenado precedentemente y lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia dictada en autos, paso a practicar el cómputo de pena correspondiente a **[REDACTED]**:

1) La causante fue detenida el día 27 de marzo del año 2010 (fs.184 y vta. de la causa principal), continuando en ese estado al día de la fecha.

2°) En sentencia dictada de conformidad a las normas de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N., en fecha 10 de agosto del año 2012, fue condenada como AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE del delito de TRATA DE PERSONAS, a la PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (art. 145 ter, 1er párrafo del Código Penal, con la reforma de la Ley 26.364 y arts. 45, 29 inc. 3° y 12 del Código citado).

3°) Los dos tercios de dicha pena -3 años y 4 meses-, se cumplirán el día 27 de julio del año 2013.

4°) Por todo lo expresado, la pena se agotará el 27 de marzo del año 2015

Es todo cuanto puedo informar a V.S. Secretaría, Posadas,
18 de setiembre de 2012

